PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1939

Abril

Boletín Judicial Núm. 345

Año 30º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXX. Abril, de 1939. Núm. 345.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, contra sentencia de la misma Corte, de fecha veintiocho de Enero del mil novecientos treinta y nueve, que declaró inadmisible el recurso de apelación de dicho Magistrado, en la causa seguida al nombrado Porfirio de Jesús, agricultor, domiciliado y residente en la común de Villa Rivas, Provincia Duarte;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Visto el Memorial de casación presentado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley 1014; 199 y 205 reformados del Código de Procedimiento Criminal; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos que a continuación se expresan: a), que en fecha veintiocho de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en atribuciones correccionales y contradictoriamente, una sentencia con el dispositivo siguiente: a), «que debe descargar y al efecto descarga al procesado Porfirio Castillo de Jesús, cuyas generales constan, por no haber cometido ninguna falta en el hecho que se le imputa de golpes a la Señora Trinidad Núñez; declarando las costas de oficio»; b), que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha siete de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, es decir, a los diez días de pronunciada la misma sentencia; que asimismo interpuso apelación la querellante Señora Trinidad Núñez; c), que sobre ambos recursos, y en fecha veintiocho de Enero del año mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia con el siguiente dispositivo: «Falla: 1o. Rechazar, por falta de calidad e interés, la apelación interpuesta por la Señora Trinidad Núñez contra sentencia del tribunal correccional de Duarte de fecha veintiocho del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, que descargó de toda responsabilidad penal al Señor Porfirio de Jesús, agricultor, dominicano, del domicilio y residencia de «Azucey», sección de la Común de Villa Rivas, en el delito que se le imputa; Segundo: Declarar inadmisible la apelación incoada por el Procurador General de esta Corte contra la misma sentencia por haber sido interpuesta fuera de los plazos establecidos por la Ley; Tercero: Declarar las costas de oficio»;

Considerando, que contra esa sentencia de la Corte de Apelación de La Vega ha interpuesto recurso de casación el Magistrado Procurador General de dicha Corte «por haber aplicado erradamente el artículo 11 de la Ley 1014 y violado los artículos 205 y 199 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia aludida»;

Considerando, que la Corte *a-quo*, para declarar inadmisible la apelación del Procurador General, ha dado el siguiente motivo: «Que al tenor del artículo 11 de la Ley No. 1014, es de cinco dias el plazo para apelar en materia correccional, contados desde el pronunciamiento de la sentencia, tanto para el Ministerio Público como para las partes; que habiendo el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega (Ministerio Público) recurrido en apelación el día siete del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, contra la mencionada sentencia del Tribunal Correccional de Duarte, de fecha veintiocho de Octubre de ese mismo año, es decir, diez días después de dicho fallo, esa apelación está fuera de los plazos establecidos por la ley, por lo que se impone declararla inadmisible de oficio, toda vez que se trata de nulidades de orden público»;

Considerando, que la Ley 1014, de fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, establece en su artículo 11 que, «El plazo para apelar en materia correccional es de cinco días contados desde el pronunciamiento de la sentencia, tanto para el *Ministerio Público* como para las partes»; y el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley del 28 de Junio de 1911, dispone que, «El Procurador General de la Corte de Apelación deberá notificar su recurso, sea al procesado, sea a las personas civilmente responsables del delito, dentro del mes contado desde el día exclusive del pronunciamiento de la sentencia, o si ésta le ha sido notificada, dentro de los quince dias de la notificación, bajo pena de caducidad»;

Considerando, que el legislador, al dictar el referido artículo 11 de la Ley 1014, no obstante emplear el término general de *Ministerio Público*, no tuvo otro propósito que el de reducir en materia correccional, el plazo de la apelación de diez dias, que establecía el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, a cinco dias; pero en manera alguna puede atribuirse al legislador la intención de derogar expresa o tácitamente, los plazos excepcionales que, para interponer apelación, concede el artículo 205 reformado del mismo Código al Procurador General de una Corte de Apelación; que es ésta la interpretación lógica y jurídica que debe ser dada al referido

artículo 11 de la Ley 1014, ya que la prolongación de los plazos excepcionales concedidos al Procurador General por el artículo 205 se explica porque este funcionario no tiene, como el Procurador Fiscal del tribunal que ha pronunciado la sentencia apelada, conocimiento inmediato de la misma; y esa es también la razón por la cual el legislador de 1911, al reformar el aludido artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal no rebajara ese plazo a diez dias, que era el que tenían entonces los Procuradores Fiscales para interponer apelación en materia correccional, sino que redujo a quince dias y un mes respectivamente los plazos de un mes y dos meses que acordaba el repetido artículo 205 al antiguo ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia (hoy al Procurador General de una Corte) para interponer apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en materia correccional; que así, la apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictada en atribuciones correccionales en fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, apelación que según expresa la sentencia impugnada, fué interpuesta en fecha siete de Noviembre del mismo año, es decir, dentro de los plazos señalados a dicho Magistrado por el artículo 205, era perfectamente admisible, si habían sido llenadas las formalidades legales; y al decidir lo contrario la expresada Corte de Apelación de La Vega en la sentencia objeto del presente recurso de casación, hizo una errada aplicación del artículo 11 de la Ley 1014, y violó, además, las disposiciones del artículo 205 reformado, del Código de Procedimiento Criminal, ya citado;

Considerando, por otra parte: que el artículo 199 reformado del Código de Procedimiento Criminal establece que, «El Procurador Fiscal está obligado a enviar al Procurador General de la Corte de Apelación un extracto de la sentencia dentro de los diez dias de su pronunciamiento»; disposición que tiene por finalidad ofrecer al Procurador General los medios de conocer la sentencia pronunciada, y situar a dicho funcionario en condiciones de ejercer eficazmente su recurso de apelación; que si el plazo de *cinco dias* de que trata el artículo 11 de la Ley 1014 se extendiese también al Magistrado Procurador General de una Corte, se haría imposible para este funcionario el ejercicio de su derecho de apelar todas las veces que los Procuradores Fiscales no cumpliesen con la disposición señalada dentro de esos cinco dias, contrariándose así el propósito del legislador al conceder a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación la facultad de apelar en materia correccio-

nal; que, por tanto, la sentencia impugnada ha incurrido también en la violación del artículo 199 reformado del Código de Procedimiento Criminal; y por esta violación, así como por las anteriormente señaladas, procede la casación de dicha sentencia;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de Enero del año mil novecientos treinta y nueve, objeto del presente recurso de casación, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

(Firmados): *J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús de la Huerga y Herrera, español, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 12908, Serie 1, expedida en la ciudad mencionada en fecha 13 de mayo de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de setiembre

nal; que, por tanto, la sentencia impugnada ha incurrido también en la violación del artículo 199 reformado del Código de Procedimiento Criminal; y por esta violación, así como por las anteriormente señaladas, procede la casación de dicha sentencia;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de Enero del año mil novecientos treinta y nueve, objeto del presente recurso de casación, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

(Firmados): *J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús de la Huerga y Herrera, español, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 12908, Serie 1, expedida en la ciudad mencionada en fecha 13 de mayo de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de setiembre

de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla:* 1°.—Que debe rechazar, como por la presente rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el Señor Jesús de la Huerga y Herrera.—2°.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión N°. 1 (uno), de fecha veintiseis del mes de Enero del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral N°. 2 de la Común de Azua, sitio de «La Vigía», sección de «Las Terreras», Parcela N°. 1, Provisional, Provincia de Azua, cuyo dispositivo se leerá del siguiente modo:—«*Falla:*— 1°.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación en propiedad sobre los terrenos comprendidos en el plano catastral objeto de esta decisión, del Señor Jesús de la Huerga y Herrera.—2°.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro correspondiente a la Parcela N°. 1, provisional, del Distrito Catastral N°. 2 de la Común de Azua, sitio de «La Vigía», sección de «Las Terreras», Provincia de Azua, a favor de la *COMUN DE AZUA.*—3°.—Que debe reconocer, como al efecto reconoce, que las mejoras que existen en esta parcela son propiedad del Señor Jesús de la Huerga y Herrera, de 48 años de edad, español, casado con Luz Martínez Hevía, domiciliada y residente en esta Ciudad Trujillo, las cuales serán regidas con arreglo al artículo 555, primera parte, del Código Civil, por no haber sido fomentadas de buena fé».—3°.—Que debe ordenar y ordena que sean tachados del escrito de defensa de fecha 14 del mes de Marzo del año 1938, del Señor Jesús de la Huerga y Herrera, los párrafos que han sido transcritos en la página 8 de esta Decisión.—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente.—Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.—»

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Alfonso de la Concha, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Moisés García Mella, abogado del Ayuntamiento de la Común de Azua, parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 538, 550, 555, 1328, 2228, 2243, 2265 y 2269 del Código Civil; 23 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 4, 61, 67, acápite B, caso 2; 69 y 87 de la Ley de Registro de Tierras; la Orden Ejecutiva Nº. 580; el artículo 10 del Decreto del Gobierno Provisional Nº. 83, del 20 de Agosto de 1923; el artículo 8 del Reglamento del Tribunal de Tierras del 20 de Abril de 1921; el artículo 12 y siguientes, del Reglamento del mismo Tribunal de fecha 26 de Abril de 1924, y los artículos 1º. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que previas las formalidades y los procedimientos indicados en la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras, dictó en fecha veintiseis de Enero de mil novecientos treinta y ocho, en jurisdicción original, su Decisión número uno sobre la Parcela número uno (provisional) del Distrito Catastral número dos, común de Azua, provincia del mismo nombre, Sección *Las Terreras*, Sitio de *La Vigía,* cuyo dispositivo, en esencia, figura en el de la sentencia impugnada; B), que contra dicha decisión apeló el Señor Jesús de la Huerga y Herrera, quien presentó ante el Tribunal Superior de Tierras, en audiencia pública de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho, las conclusiones que figuran copiadas en el fallo ahora impugnado; C), que al apelante le fueron concedidos, sucesivamente, dos plazos para producir réplicas, el último de los cuales alcanzó hasta el treinta de Julio de mil novecientos treinta y ocho, día en el cual depositó su último escrito; D), que en la fecha, ya indicada, del quince de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso, su Decisión número uno, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, la cual es impugnada en casación por el Señor Jesús de la Huerga y Herrera;

Considerando, que los medios invocados por el intimante son presentados así en su recurso: «*Primer medio:* Violación del acápite B, caso 2, del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras»; «*Segundo medio:* Violación del artículo 12 y siguientes del Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal de Tierras, fecha 26 Abril 1924, Gaceta Oficial Nº. 3539»; «*Tercer medio:* Violación del artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 8 del Reglamento del Tribunal de Tierras, fecha 20 Abril 1921»; «*Cuarto medio*: Violación del artículo 538 del Código Civil y de la Orden Ejecutiva número 580»; «*Quinto medio:* Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras»; «*Sexto*

medio: Violación del artículo 2228 del Código Civil»; «*Séptimo medio:* Violación del artículo 2243 del Código Civil»; «*Octavo medio:* Violación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y artículo 10 del Decreto del Gobierno Provisional, número 83, fecha 20 de Agosto de 1923»; «*Noveno medio:* Violación del artículo 2265 del Código Civil y 69 de la Ley de Registro de Tierras»; «*Décimo medio:* Violación de los artículos 550 y 2269 del Código Civil»; «*Undécimo medio:* Violación del artículo 555 del Código Civil, en su primera parte»; «*Duodécimo medio:* Violación del artículo 1328 del Código Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso: que el intimante alega que el título de la Común de Azua «no estaba transcrito» y que ello, de acuerdo con el texto legal citado en este medio, establecía una presunción *juristantum* contra la validez del mencionado título; pero,

Considerando, que lo alegado ahora por el intimante no fué presentado en las conclusiones ante los jueces del fondo, ni en ningún momento posterior, ni afecta el orden público, por lo cual no puede ser invocado por primera vez en casación; que además, la presunción *juristantum* puede ser destruída por la prueba contraria, y la sentencia impugnada contiene una circunstanciada relación de hechos comprobados por los jueces, que sirvieron a éstos para reconocer en favor de la Común de Azua el derecho que le reconocieron; que por todo ello, el primer medio en referencia debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio presentado por el intimante: que si bien el artículo 12 del Reglamento del Tribunal de Tierras por él invocado, dispone que «cuando el Secretario hubiere dado cuenta de la existencia de alguna oposición a la prescripción, el Tribunal fijará una audiencia especial para el caso», los términos de dicho texto legal evidencian que se trata de una disposición agena al orden público, cuyo cumplimiento debe ser exigido ante la jurisdicción original por la parte interesada, y de cuya falta de cumplimiento puede ésta última quejarse en el procedimiento de revisión; pero, al no haber demostrado que haya hecho ni una cosa ni la otra, el intimante no puede suscitar por primera vez tal punto ante la Suprema Corte de Justicia, y el medio en que lo suscita, en semejantes condiciones, es inadmisible;

Considerando, en lo que concierne al tercer medio del recurso: que el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, al expresar que «siempre que al presentar una solicitud, cualquiera de las partes indique que debido a pobreza, ignorancia u otro motivo justificado no puede preparar su caso en debida

forma, el juez o el secretario del Tribunal *podrá* designar a cualquier funcionario o empleado de dicho Tribunal, o de la oficina del Registrador de Títulos, para ayudar a dicha parte o partes en la presentación de su réplica y pruebas, sin que ello les irrogue gasto alguno», por ello concede, con el término *podrá,* una facultad a los jueces o al Secretario, sin imponerles una obligación, por lo cual la falta de ejercicio de dicha facultad no constituye una violación de la ley y, en consecuencia no puede fundamentar un medio de casación; que en cuanto al artículo 8 del Reglamento del Tribunal de Tierras del veinte de Abril de mil novecientos veintiuno, dicho texto sólo dispone la publicación de un aviso que contenga la copia del artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, y las advertencias pertinentes dirijidas a los posibles interesados; que al no ser la falta de publicación de dicho aviso lo que alega el intimante, la invocación del precepto reglamentario en referencia es ineficaz para fundamentar un medio de casación; que además, no se trata de cuestión que afecte el orden público, por lo cual ello no puede ser aducido en casación, sin la prueba—que en el presente caso no se ha producido—de haber sido objeto o motivo de conclusiones ante los jueces del fondo; que por todo lo dicho, el tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del cuarto medio, en el cual se alega haberse incurrido en la «violación del artículo 538 del Código Civil y de la Orden Ejecutiva número 580 por desconocimiento absoluto en la sentencia recurrida respecto de las características de la parcela en cuestión, la cual los testigos y el agrimensor y hasta el propio Juez en jurisdicción original, la conceptuaron ubicada en la zona marítima y de las mareas y sin embargo ha sido declarada parcela comercial», según expresa textualmente el memorial introductivo del recurso: que lo expresado en este medio sólo interesa al Estado Dominicano, que no reclamó la parcela de modo concluyente, y cuya defensa es completamente agena a la del intimante; y que al no tener éste último interés legítimo alguno en lo aducido en el cuarto medio en referencia, dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del quinto medio, en el cual se pretende que la sentencia recurrida ha incurrido en la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras porque «ha omitido los motivos por los cuales la ha declarado parcela comercial» (a la que es objeto de litigio), y nó «propiedad del Estado»: que en este medio, lo mismo que en el que le precede inmediatamente, y por iguales razones, carece de interés de ninguna especie el intimante, por lo cual dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al sexto medio del recurso, en el cual se alega la violación del artículo 2228 del Código Civil: que de modo contrario a como lo pretende la parte intimante, la sentencia impugnada, después de examinar los alegatos de dicho intimante y los de la Común de Azua, establece en su Considerando noveno «que habiendo sido comprobado por el informativo testimonial verificado ante el Juez de jurisdicción original que la Común de Azua tenía la posesión de la parcela reclamada desde una época anterior al trece de diciembre del año mil novecientos diez y nueve, ella se encuentra amparada por la disposición del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, el cual acuerda un derecho de preferencia legal a aquellos que, a la fecha indicada, hubieran poseido en un terreno comunero, pudiendo además adjudicársele la porción poseída, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1231, cuando el Tribunal «encontrare que el expediente contiene bastante información» acerca del caso; Que esto es así, aún tratándose de un sitio comunero en que no se hubieran iniciado operaciones de mensura y partición; y con mayor razón respecto del sitio de «Vía», en el cual esas operaciones de mensura y partición, ordenadas por el Tribunal de Azua, culminaron con la homologación de la partición numérica, y en cuyo cómputo se expresa, de una manera precisa, lo que correspondió a cada condueño de ese Sitio; Que el Tribunal conoce, pués, lo que tocó exactamente a la Común de Azua, ascendente a la cantidad de 79 hectáreas, 45 áreas y 50 centiáreas, extensión que cubre con exceso el área de la parcela en litis, y puede, en consecuencia, hacer la asignación de ella, en propiedad, a favor de la prealudida Común»; que habiendo comprobado los jueces del fondo la existencia de la posesión del terreno en litigio, por parte de la Común de Azua, en la época requerida por el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, con tal apreciación soberana de los hechos, lejos de violar el texto legal invocado en este medio, hizo una correcta aplicación del mismo, y dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al medio séptimo en el cual se alega la violación del artículo 2243 del Código Civil: que dicho texto legal se refiere a la interrupción natural de una prescripción aún no cumplida; que la sentencia impugnada no se funda, para adjudicar la parcela en litigio a la Común de Azua, en alguna prescripción por ésta adquirida y que alegue el intimante haber, hipotéticamente hablando, interrumpido, sino en el derecho de preferencia consagrado en el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, como lo expresa, de un modo claro y preciso, el Consideraddo noveno de dicha

sentencia; que por ello, no existe la violación apuntada en el presente medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, respecto del octavo medio, en el cual se pretende que la sentencia impugnada ha violado el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 10 del Decreto número 83 del Gobierno Provisional del Presidente Vicini Burgos: que el segundo de dichos textos legales es de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintitrés, en la cual no ha pretendido el intimante que tuviera posesión alguna y está destinado a proteger los derechos de «los condueños de terrenos comuneros que equitativamente y *de buena fé* posean *bocas* o cuadros de terrenos»; que es dicho cánon el que, dentro de esas condiciones, envía a «los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil» para el procedimiento que debe ser seguido; y que al haber establecido la sentencia impugnada que el intimante no era un poseedor de buena fé, los artículos citados en el medio que ahora se estudia no eran aplicables al caso de dicho intimante y, consecuencialmente, no han sido violados por el fallo contra el cual se ha recurrido a casación; que por todo ello, el presente medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al medio noveno, en el cual se alega la violación de los artículos 2265 del Código Civil y 69 de Ley de Registro de Tierras: que el segundo de dichos textos legales no es el fundamento de la adjudicación hecha en favor de la Común de Azua, según se ha establecido al examinar los medios sexto y séptimo, pues la causa de tal adjudicación no ha sido la prescripción, sino un derecho de preferencia; que por ello, con la mencionada adjudicación no se ha podido violar el citado artículo 69; que el intimante no ha pretendido, siquiera, haber poseido, por sí o por medio de su alegado causante, en los seis meses subsiguientes a la promulgación de la Ley de Registro de Tierras, como lo requiere el ya repetido artículo 69 para que alguien adquiera la prescripción especial que él establece, por lo cual tampoco dicho texto ha podido ser violado por el hecho de que tal prescripción especial no haya sido admitida en favor del intimante; que respecto del artículo 2265 del Código Civil, dicho cánon legal requiere la existencia de la buena fé, en el poseedor que reclame haber adquirido por prescripción de diez o veinte años alguna propiedad; que al haber establecido, el fallo impugnado, que el intimante no era un poseedor de buena fé, dicho artículo no lo amparaba, y en consecuencia no ha sido violado; que por todo lo expuesto, el medio noveno debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, respecto del décimo medio invocado por el intimante, sobre la pretendida violación de los artículos 550 y 2269 del Código Civil: que según el primero de dichos textos, «se reputa poseedor de buena fé, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad, cuyos vicios ignora»; y de acuerdo con el segundo, «basta que la buena fé haya existido en el momento de la adquisición»; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada establece, especialmente en su Considerando sexto, que la causante del intimante jamas poseyó porción determinada alguna del terreno en litigio, y sólo trasmitió a dicho intimante un derecho promiscuo en el sitio comunero de «Vía»; que los procedimientos de partición de dicho sitio no habían llegado a la partición en naturaleza sino a la numérica, por lo cual el mencionado intimante, que sabía que no había adquirido ninguna porción de terreno individualizada, «no podía apropiarse de ninguna porción determinada del sitto, ni poseer de buena fé dicha porción, si no se conformaba con la ley de la materia»; que establecidos así la falta de buena fé y de título traslativo de un derecho de propiedad que excluyera, del terreno en litigio, a toda otra persona, el intimante no quedó amparado por los artículos del Código que ahora invoca, y dichos artículos no fueron violados por el fallo que es impugnado en casación; que como consecuencia de lo que queda establecido, el medio que es objeto de las anteriores consideraciones debe ser rechazado;

Considerando, sobre el undécimo medio del recurso, en el cual se alega la violación del artículo 555 del Código Civil, en su primera parte: que la existencia o no existencia de la buena fé es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, siempre que tal apreciación no se encuentre falta de motivos; que la sentencia que ha sido objeto del presente recurso contiene, en su Considerando sexto y en el duodécimo, los motivos en los cuales fundamentó el Tribunal Superior de Tierras su apreciación y su decisión sobre este aspecto del asunto; y que por todo ello, el medio del cual se viene haciendo referencia debe rechazado;

Considerando, en cuanto al duodécimo y último medio presentado por el intimante: que el artículo 1328 del Código Civil, invocado por dicho intimante, expresa que «los documen *bajo firma privada* no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en acto autorizado por oficiales públicos, tales como los expedientes de coloca-

ción de sello o de inventario»; pero, que el intimante no ha aportado la prueba de que algún acto *bajo firma privada* haya sido admitido contra él por los jueces; que contrariamente a ello, el Considerando octavo de la sentencia impugnada establece que el título presentado por la Común de Azua, fué un certificado expedido por el *Notario Público de dicha común,* Señor Aureo Cruz, que no es un documento «bajo firma privada», sino uno autorizado por dicho oficial público en calidad de comisionado para ello en los procedimientos de mensura y partición del sitio de «Vía»; que por lo que queda expresado se evidencia que la sentencia impugnada no ha incurrido en el vicio señalado en el último medio, el cual debe ser rechazado lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos: *Primero,* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús de la Huerga y Herrera contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo,* condena la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto

ción de sello o de inventario»; pero, que el intimante no ha aportado la prueba de que algún acto *bajo firma privada* haya sido admitido contra él por los jueces; que contrariamente a ello, el Considerando octavo de la sentencia impugnada establece que el título presentado por la Común de Azua, fué un certificado expedido por el *Notario Público de dicha común,* Señor Aureo Cruz, que no es un documento «bajo firma privada», sino uno autorizado por dicho oficial público en calidad de comisionado para ello en los procedimientos de mensura y partición del sitio de «Vía»; que por lo que queda expresado se evidencia que la sentencia impugnada no ha incurrido en el vicio señalado en el último medio, el cual debe ser rechazado lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos: *Primero,* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús de la Huerga y Herrera contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo,* condena la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto

de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José María Pichardo, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Laguna, jurisdicción de la Común de Cotuí, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 5089, Serie 49, expedida en Cotuí el 5 de Agosto de 1933, contra sentencia dictada como tribunal de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: -*Falla:* Primero: Revocar la sentencia dictada por el Alcalde de la común de Cotuí en fecha diez de Junio de mil novecientos treinta y cinco y obrando por propia autoridad, declara infundada e improcedente la demanda del señor José María Pichardo contra el Señor Domingo Santos Núñez;—Segundo: Condenar al Señor José María Pichardo al pago de las costas de ambas instancias, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado E. Armando Portalatin Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Manuel E. Perelló P. y Angel Fremio Soler, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan las violaciones del Código de Procedimiento Civil que más adelante se expondrán;

Vista la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, por la cual, a petición del intimante, fué considerado en defecto el intimado Señor Domingo A. Santos Núñez, por no haber constituído abogado, a pesar de haber sido legalmente citado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado César A. de Castro, en representación de los abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguien-

te: A), que en fecha diez de Junio de mil novecientos treinta y cinco, la Alcaldía de la Común de Cotuí dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: «*Falla: Primero:* que debe declarar y declara bien fundado en su acción al Señor José María Pichardo y, en consecuencia, condena al señor Domingo Santos, al abandono inmediato de la posesión que le ha turbado al Señor José María Pichardo y, *Segundo:* condena al mismo señor Domingo Santos, al pago de los costos del procedimiento que motiva la presente hasta su completa ejecución.—Y por esta nuestra sentencia, a cargo de apelación, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos»; B), que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el Señor Domingo Santos Núñez, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso, dictó en fecha diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y siete, previas las formalidades legales, la sentencia indicada más arriba, contra la cual ha recurrido a casación el Señor José María Pichardo;

Considerando, que el intimante funda su recurso en los siguientes medios: «A), Violación de los arts. 34, 39, 40 y 173 del Código de Procedimiento Civil»; B), Violación del art. 141 del mismo Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso: que el examen de la sentencia impugnada evidencia que, el mencionado fallo contiene una motivación oscura, ambígua e insuficiente, tanto en hecho como en derecho, porque: I), en el primer Considerando, expresa que la forma de la citación y la de la sentencia apelada «hace difícil identificar dicho cuadro de terreno»; y sin embargo, en el Considerando segundo, declara que «por los mismos documentos presentados por las partes se evidencia que el Señor Domingo Santos Núñez tenía la posesión de determinado cuadro de terreno *en La Laguna,* sección de la común de Cotuí, y así lo reconoció el mismo Juez Alcalde de aquella común en su sentencia de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y en virtud de lo cual fué mantenido el Señor Domingo Santos Núñez en la posesión de dicho cuadro y desalojado del mismo el señor Eliseo Morel», con lo cual se identifica el terreno que primeramente se dijo era difícil de identificar; II), en el segundo Considerando, en la parte que arriba queda copiada, se pone en contradicción con lo establecido en la sentencia apelada, según cuyo tercer «Resulta», «el demandante Señor José María Pichardo depositó en la Secretaría de esta Alcaldía» (la de Cotuí) «además del original de la citación que se ha copiado más arriba, un documento notarial *que le acredita ser propietario de aquel sitio»,* y también se pone en contradicción

con lo establecido igualmente en las consideraciones de la sentencia apelada que a continuación se copian: «*Considerando:* que según sentencia de esta Alcaldía de fecha catorce de Diciembre año mil novecientos treinta y cuatro y demás actos del Alguacil de Estrados de esta Alcaldía, fué puesto en pacífica posesión de un cuadro de terreno el Señor Domingo Santos, cuyo cuadro de terreno le había turbado el señor Eliseo Morel.—*Considerando:* que unido al cuadro de terreno que le fué entregado al Señor Domingo Santos, había uno completamente sembrado de ajos, tabaco, frijoles etc., perteneciente al Señor José María Pichardo, el cual por no estar dividido ocupó el Señor Domingo Santos, lo que constituye una turbación de propiedad.—*Considerando:* que previas las declaraciones que juraron por ante esta Alcaldía los testigos que figuran más arriba y que fueron requeridos al efecto, se evidencia claramente que el Señor Domingo Santos, ocupa más de lo que la Justicia le entregó; un cuadro de José María Pichardo que estaba unido al de Eliseo Morel y que cuando el de éste le fué entregado ya el de Pichardo estaba sembrado»; III), que, en presencia de lo que queda copiado, son insuficientes las expresiones de que «por los mismos documentos presentados por las partes se evidencia que el Señor Domingo Santos Núñez tenía la posesión de determinado cuadro de terrero en La Laguna, sección de la común de Cotuí, y así lo reconoció el mismo Juez Alcalde de aquella común en su sentencia de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y en virtud de lo cual fué mantenido el Señor Domingo Santos Núñez en la posesión de dicho cuadro y desalojado del mismo el Señor Eliseo Morel», pues el fallo no expresa que al Juzgado de Primera Instancia *a-quo* se le presentaran documentos distintos de los que tuvo a la vista el Alcalde que dictó la sentencia apelada, de los cuales éste último dedujo consideraciones en las cuales fundó una decisión opuestas a las del fallo impugnado en casación; IV), que tal insuficiencia de motivos continúa resaltando, por la circunstancia de que el Juzgado *a-quo* declara, en el primer Considerando y en el segundo de su sentencia, una nulidad que al no ser de orden público no debió declarar, porque ninguna de las partes le pidió que lo hiciera, contra el informativo practicado por el Alcalde que dictó la sentencia apelada, y luego expresa que considera inútil ordenar un nuevo informativo, por considerarse edificado «por los mismos documentos presentado por las partes», expresión cuya deficiencia queda establecida más arriba;

Considerando, que al invocar el intimante, en los desenvolvimientos del medio que se viene estudiando, que «el Juez

a-quo apreció erradamente los hechos comprobados de la causa, *desnaturalizándolos* en su integridad», ello autoriza a la Suprema Corte de Justicia a examinar, como lo ha hecho, la sentencia del Alcalde de la Común de Cotuí, que fué objeto de la apelación que culminó en el fallo ahora impugnado;

Considerando, que la sentencia del Juzgado *a-quo* no contiene ninguna otra consideración ni el establecimiento preciso de hecho alguno que supla las oscuridades, ambigüedades e insuficiencias apuntadas, las cuales equivalen, en el presente caso, a falta de motivos; que por ello, el medio fundado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe ser acojido, y casada por ello la sentencia sin necesidad de examinar el primer medio;

Por tales motivos: *Primero,* casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: *Segundo,* envía el conocimiento del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en atribuciones civiles; *Tercero:* condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayendo las causadas por el intimante, en provecho de los abogados del mismo, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso dela C.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Abril de mil nove-

a-quo apreció erradamente los hechos comprobados de la causa, *desnaturalizándolos* en su integridad», ello autoriza a la Suprema Corte de Justicia a examinar, como lo ha hecho, la sentencia del Alcalde de la Común de Cotuí, que fué objeto de la apelación que culminó en el fallo ahora impugnado;

Considerando, que la sentencia del Juzgado *a-quo* no contiene ninguna otra consideración ni el establecimiento preciso de hecho alguno que supla las oscuridades, ambigüedades e insuficiencias apuntadas, las cuales equivalen, en el presente caso, a falta de motivos; que por ello, el medio fundado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe ser acojido, y casada por ello la sentencia sin necesidad de examinar el primer medio;

Por tales motivos: *Primero,* casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: *Segundo,* envía el conocimiento del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en atribuciones civiles; *Tercero:* condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayendo las causadas por el intimante, en provecho de los abogados del mismo, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso dela C.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Abril de mil nove-

cientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isidoro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado en la común de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad número 39, Serie 41, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha once de Enero de mil novecientos treinta y nueve, que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy por la cual fué condenado a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, de acuerdo con la Ley N°. 1051;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo*, en fecha veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1° y 9° de la Ley 1051; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a), que la Señora Juanita Núñez, mayor de edad, soltera, natural de «Los Almácigos», sección de la común de Sabaneta y domiciliada en la ciudad de Monte Cristy, presentó querella contra Isidoro de la Cruz, por violación a la Ley 1051, al no cumplir éste con sus obligaciones de padre para con su hijo menor Ramón, procreado por ambos; b), que citados éstos por ante el Juez Alcalde de la común de Monte Cristy, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la suma de la pensión que como padre debía pagar Isidoro de la Cruz, el último se comprometió a pagar una pensión mensual de dos pesos a favor de su hijo Ramón, lo cual fué aceptado por la querellante; c), que Isidoro de la Cruz no cumplió lo prometido, y por ello fué sometido el caso por el Procurador Fiscal, al Juzgado de lo Correccional del Distrito Judicial de Monte Cristy; d) que en fecha veintitrés de Noviembre del año mil novecientos trein-

ta y ocho, dicho Juzgado condenó en defecto a Isidoro de la Cruz a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de violación a la Ley 1051; e) que inconforme el prevenido de la Cruz con dicha sentencia interpuso recurso de oposición, y el repetido Juzgado, por su sentencia de fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, confirmó en todas sus partes la que había dictado en fecha veintitrés de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho; f) que inconforme dicho prevenido con el referido fallo, interpuso recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de Santiago, y que ésta, por su sentencia de fecha once de Enero de mil novecientos treinta y nueve, lo falló de la siguiente manera: «FALLA:—1° Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, Y EN CONSECUENCIA: debe condenar y condena al prevenido ISIDORO DE LA CRUZ, de generales anotadas, a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, por su delito de violación a la Ley N°. 1051 en perjuicio de un hijo menor que tiene procreado con la señora Juanita Núñez; fijando en la suma de DOS PESOS MONEDA NACIONAL, la pensión mensual que deberá dicho prevenido suministrar a la señora Núñez para subvenir a las necesidades del referido menor»;

Considerando, que el prevenido Isidoro de la Cruz interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia en tiempo oportuno, y alega como fundamento de su recurso su inconformidad con dicho fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales;

Considerando, que es constante en la sentencia recurrida que el prevenido Isidoro de la Cruz, fué reconocido culpable de no cumplir con sus deberes de padre arriba indicados, para con su hijo menor Ramón Núñez, procreado con la Señora Juanita Núñez;

Considerando, que según el artículo primero de la Ley 1051, «El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres»; que de acuerdo con el artículo 2° de la misma Ley, «El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido

requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional»;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; que la pena impuesta al prevenido Isidoro de la Cruz es la fijada por la ley para el delito del cual fué reconocido culpable por los Jueces del fondo, y en consecuencia el presente recurso de casación debe ser rechazado, por haberse hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, *Primero,* rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Isidoro de la Cruz, de generales ya expresadas, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en fecha once de Enero de mil novecientos treinta y nueve, confirmatoria de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo,* condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—J. Vidal Velázquez.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado):—JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de

requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional»;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; que la pena impuesta al prevenido Isidoro de la Cruz es la fijada por la ley para el delito del cual fué reconocido culpable por los Jueces del fondo, y en consecuencia el presente recurso de casación debe ser rechazado, por haberse hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, *Primero,* rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Isidoro de la Cruz, de generales ya expresadas, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en fecha once de Enero de mil novecientos treinta y nueve, confirmatoria de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo,* condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—J. Vidal Velázquez.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado):—JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de

la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Laureano Piernas, de cuarenta y seis años, casado, platero y mecánico, natural de Colón, sección de San Francisco de Macorís y domiciliado en La Vega; Ramón Antonio Abreu, de cuarenta y seis años de edad, casado, agricultor y carpintero, natural de La Vega y del domicilio de La Vega; y Avelino Montaño, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Sabaneta, sección de La Vega, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en atribuciones criminales, en fecha dos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en referencia, en fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132 y 138 del Código Penal; 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó veredicto en fecha seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, por el cual enviaba a los acusados Laureano Piernas; Ramón Abreu y Avelino Montaño por ante el Tribunal Criminal, bajo inculpación de falsificación de monedas los dos primeros, y de emitir o poner en circulación monedas falsas, el último; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso, dictó sentencia el quince de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: condena a los nombrados Laureano Piernas y Ramón Antonio Abreu a dos años de reclusión, por el crimen de falsificar monedas de plata que tienen curso legal en la República, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; 2o.: declara exento de responsabilidad penal al nombrado Avelino Montaño, por haber dado conocimiento a las autoridades de la existencia de dichas monedas falsas antes de que se diera principio a la investigación, y en consecuencia dispone que dicho sujeto

quede bajo la vigilancia especial de la alta policía durante cinco años; 3o.: los condena a los tres solidariamente al pago de las costas; c), contra esta sentencia interpusieron recurso de alzada tanto el Magistrado Procurador Fiscal como los acusados Laureano Piernas y Ramón Antonio Abreu; d), que la Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia en fecha dos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: Rechaza el fin de no recibir propuesto por Laureano Piernas y Ramón Antonio Abreu, y en consecuencia declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia dictada por el Tribunal Criminal del mismo Distrito en fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho; 2o.: Reforma en parte la referida sentencia cuyo dispositivo figura resumido en otra parte de la presente; 3o.: y juzgando por propia autoridad: a) condena a Laureano Piernas a sufrir la pena de dos años de reclusión por el crimen de falsificar, emitir y expender monedas de plata con circulación legal en la República, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; b) condena a Ramón Antonio Abreu y a Avelino Montaño, a sufrir, cada uno, la pena de dos años de reclusión, por el crimen de emitir y expender las mismas monedas falsas, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos; 4o., condena a Laureano Piernas, Ramón Antonio Abreu y Avelino Montaño al pago solidario de las costas; 5o., ordena la confiscación de los efectos que sirvieron para la comisión del crimen; e) que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación los nombrados Laureano Piernas, Ramón Antonio Abreu y Avelino Montaño, quienes lo fundan en no encontrarse conforme con la misma;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por los acusados Laureano Piernas y Ramón Antonio Abreu, ante la Corte *a-quo:* que ésta, al rechazar el medio mencionado, hizo una correcta aplicación de los principios sustentados por esta Corte de Casación, porque las formalidades consignadas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal no están prescritas a pena de nulidad y, por otra parte, su inobservancia no ocasiona perjuicio alguno a los acusados, quienes tendrían siempre el derecho de hacer oposición a la sentencia que interviniere; que, los textos legales citados disponen, que cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, por el Fiscal o por el Procurador General, además de la «inscripción» de que se trata en el artículo anterior, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirije, en el término de tres días; y si ésta se hallare

arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario; que, en razón de que la formalidad de la lectura suple la notificación en cuanto a los acusados arrestados o detenidos y a que existen los mismos motivos para igual decisión, la Suprema Corte admite en cuanto a la lectura la jurisprudencia sentada con relación a la notificación de que se habla en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma y por otra parte los jueces han comprobado por apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, la existencia de los elementos constitutivos de los crímenes de falsificar, emitir o expender monedas falsas de plata con circulación legal de la República, previstos y sancionados por el artículo 132 del Código Penal, así como la culpabilidad de los acusados;

Considerando, que es indudable, como lo sienta la Corte de Apelación *a-quo*, la existencia de un error de traducción en el artículo 132 del Código Penal, al emplear la expresión «oro y plata» en lugar de «oro o plata», que es como reza el original francés, porque sería absurdo que el legislador quisiese introducir una reforma que frustrara toda represión, pues condicionar el crimen a la falsificación de monedas de «oro y plata», equivaldría a subordinarlo a una condición inexistente, ya que nuestro sistema monetario desconocía y desconoce tal tipo de monedas; además, nuestro derecho represivo sería no menos absurdo que injusto con tal modificación, porque mientras la falsificación de monedas de cobre o niquel encontraría severa represión en el artículo 133 del Código Penal, la falsificación o alteración de monedas de oro o de plata quedaría impune, no obstante ser más peligrosa la falsificación de esas monedas y procurar mayor lucro a sus autores;

Considerando, en cuanto se refiere al acusado Avelino Montaño, que las partículas copulativas «y» contenidas en el artículo 138 del Código Penal francés aparecen en el Código Penal Dominicano sustituídas por las disyuntivas «o», y la Suprema Corte admite, que el uso de esa partícula obedece a un simple error de traducción, pues nada indica que el legislador quisiera introducir reformas, que en la práctica no tendrían nada de eficaces sino de ilógicas; en efecto, en el artículo 138 del Código Penal, primera parte, el legislador ha querido sacrificar la represión al deseo de prevenir los perjuicios del crimen, y no se explicaría entonces que se acordara exención de pena a los que hubiesen esperado la consumación del crimen por la emisión de las monedas falsas, para participarlo a las autoridades y revelar a sus autores simplemente

antes de comenzadas las diligencias; tanto más cuanto que, esos culpables podrían obtener la misma exención de acuerdo con la segunda parte del referido texto legal, aún después de iniciadas las investigaciones, facilitando la captura de los otros autores; de modo que, el artículo 138 del Código Penal Dominicano crea dos excusas: la primera, en favor de los culpables que dieren conocimiento del crimen a la autoridad constituída y revelaren sus autores, siempre que ello ocurra antes de su perpetración y de que principien las diligencias; la segunda, en favor de los que aún después de comenzadas las diligencias, facilitaren la captura de los demás culpables; que la Corte *a-quo* comprobó que el acusado Avelino Montaño no se encuentra en ninguno de esos casos, ya que no existe la prueba de que él revelara los autores antes de la perpetración del crimen ni de que facilitara el arresto de los mismos; que por otra parte, estableció su culpabilidad, y al hacer tales comprobaciones, fundadas en la apreciación de las pruebas producidas ante ella, no incurrió en la censura de la Corte de Casación, ya que aquella es soberana en la apreciación de las pruebas; por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por Laureano Piernas, Ramón Antonio Abreu y Avelino Montaño, debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por los acusados Laureano Piernas, Ramón Antonio Abreu y Avelino Montaño, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha dos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido resumido en otro lugar del presente fallo; *Segundo:* condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Bruno Borrás, portador de la cédula personal de identidad N°. 3745, serie 31, Celia Borrás y Aura de Lara Viuda de la Maza—(esta última en su calidad de tutora legal de los menores Argentina, Indiana, Rafael, Colombina y Aura de la Maza, sus hijos legítimos procreados con su finado esposo Rafael de la Maza),—todos mayores de edad, dominicanos, propietarios, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, el veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y siete, en favor del Señor Emilio Ureña Valencia;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, quien lo firma como abogado que era entonces de todos los recurrentes, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de defensa, presentado por el Licenciado Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimada;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo, en representación del Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado de la Señora Aura de Lara Vda. de la Maza, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Visto el escrito de alegatos, ampliación y conclusiones presentado por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado únicamente del Señor Bruno Borrás y de la Señorita Celia Borrás, «por cesación de su mandato en lo que respecta a la recurrente Sra. Aura de Lara Vda. de la Maza»;

Oído el Licenciado Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 130, 132, 141, 147, 170, 729 y 809 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en el presente caso, consta, esencialmente, lo que a continuación se expresa: 1°.) que, con motivo del embargo inmobiliario realizado por el Señor Emilio Ureña Valencia, el quince de Julio de mil novecientos treinta y seis, en perjuicio de los actuales recurrentes a casación, éstos incoaron, en fecha cinco de Setiembre de ese mismo año, una demanda en nulidad de los extractos publicados en el periódico «La Información», de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por el Licenciado Miguel A. Feliú, abogado del susodicho Ureña Valencia, la cual fué rechazada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunciada el diez de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, sentencia que, por su segundo ordinal, dispuso que se procediera inmediatamente, en la misma fecha, a la venta en pública subasta de la propiedad embargada, como fué hecho, en efecto, según se comprueba por la sentencia de adjudicación dictada el diez y nueve de Setiembre del indicado año, por el expresado Juzgado; 2°.) que el persiguiente Emilio Ureña Valencia notificó a los embargados, el tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis, la sentencia a que se acaba de hacer referencia, es decir, la dictada en fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y seis y, por ese mismo acto, intimó a esos embargados, actuales recurrentes, para que desalojaran, en el plazo de un día franco, el inmueble adjudicado como se ha dicho; 3°.) que, en virtud de ordenanza dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis, por la cual se autorizó la citación de hora a hora, Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza emplazaron a Emilio Ureña Valencia para que compareciera, por ante dicho Juzgado, en sus atribuciones de referimientos, a fin de que—(por haber actuado Ureña Valencia en violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil)—oyera el emplazado pedir y ser dispuesto provisionalmente: a) que la sentencia objeto de la notificación del tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis, «no podrá ejecutarse hasta tanto no sea hecha la notificación previa al abo-

gado que ellos constituyeron»; b) que la «suspensión provisional será mantenida hasta tanto no se opere esa regularización del procedimiento»; c) «la ejecución provisional del fallo a recaer», y d) su condenación al pago de las costas; 4°.) que, habiendo conocido del caso, en audiencia celebrada el mismo cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis, el referido Juzgado dictó sentencia, en fecha ocho de ese mes, por la cual rechazó por improcedente y mal fundada la demanda en referimiento de que se trata y condenó a los demandantes al pago de las costas, con distracción de éstas en favor del abogado de Ureña Valencia; 5°.) que, contra ese fallo, interpusieron recurso de apelación Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza, quienes concluyeron, por ante los jueces del segundo grado, esencialmente, pidiendo: a) que se admitiera como regular en la forma su recurso; b) que obrando por contrario imperio se acojiera su demanda en todas sus partes, revocando de este modo, totalmente, la sentencia apelada y desestimando, por constituir una demanda nueva, el pedimento del intimado que es objeto del tercer ordinal de las conclusiones de éste, y c) que se condenara a Ureña Valencia al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado de los concluyentes; 6°.) que el intimado concluyó, esencialmente, pidiendo: primero, que se rechazara la apelación interpuesta; segundo, que, consecuencialmente, se confirmara el fallo apelado; tercero, que se ordenara la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que interviniere, y cuarto, que se condenara a los intimantes al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado del concluyente; 7°.) que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictó sentencia, en fecha veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla: Primero:* que debe rechazar y rechaza la demanda en apelación interpuesta por los Señores Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza, contra sentencia civil contradictoria en referimiento, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha ocho del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia: debe confirmar y confirma la referida sentencia en todas sus partes; *Segundo:* que debe declarar y declara que no procede la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; y *Tercero:* que debe condenar y condena a los intimantes Señores Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza, de generales expresadas, al pago de las costas de ambas instancias, declarando la distracción de éstas en provecho del Lic.

Miguel A. Feliú, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte»;

Considerando que, contra esta última sentencia, han interpuesto recurso de casación los Señores Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza, para el cual se señalan los siguientes fundamentos: 1°.) Violación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y de todas las reglas y principios relativos a la incompetencia absoluta; 2°.) Violación de los artículos 132 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 3°.) Violación de los artículos 130 y 132 del mismo Código; 4°.) Violación de los artículos 809 y 130, combinados del susodicho Código de Procedimiento Civil; 5°.) Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, 6°.) Violación de los artículos 147 y 729, combinados, de este último Código;

Considerando, en lo concerniente al primer medio de casación: que los intimantes sustentan, por el presente medio de su recurso, que la sentencia que impugnan debe ser casada porque en ella se han violado el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y todas las reglas y principios relativos a la incompetencia absoluta, al estatuirse, como se hizo, sobre la apelación interpuesta contra una sentencia que no era susceptible de ésta por tener el carácter de fallo rendido en primera y última instancia; que esto es así, agregan los referidos intimantes, porque la expresada demanda en referimiento, de fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis, se relacionaba única y exclusimamente, en cuanto a sus fines principales y esenciales, a las dos sentencias dictadas el diez y el diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y seis por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambas inapelables ya que, la primera, falló una demanda incidental posterior a la publicación y lectura del Pliego de Condiciones, y la segunda, dió simplemente acta de la adjudicación del inmueble embargado; que, por consecuencia, la sentencia del ocho de Octubre de mil novecientos treinta y seis, que tuvo por causa detener la ejecución de aquellas, hasta tanto se regularizara el procedimiento previo relativo a su notificación, tampoco era apelable;

Considerando, que, ciertamente, no podría ser opuesto al recurso de casación, en su presente aspecto, medio alguno de inadmisión deducido de la calidad de apelantes que tuvieron los recurrentes por ante la Corte *a-quo* o de las conclusiones por ellos presentadas a esta última en cuanto al fondo de la demanda; que, en efecto, ello es la consecuencia del carácter de orden público reconocido a la violación de la ley que re-

sultaría del hecho de haber estatuido la jurisdicción de segundo grado sobre un asunto en contra de las reglas que establezcan su propia y absoluta incompetencia; que, por consiguiente, procede examinar si, como lo sostienen Bruno Borras y compartes, la sentencia dictada, en ocho de Octubre de mil novecientos treinta y seis, por el Juez de los Referimientos, no era susceptible de apelación por haber sido pronunciada en última instancia;

Considerando, que, en el caso ocurrente, como resulta de la exposición de los hechos y del procedimiento que figura en otra parte de la presente sentencia, Emilio Ureña Valencia después de haber sido declarado adjudicatario del referido inmueble, objeto del embargo por él trabado en perjuicio de los actuales recurrentes, intimó a éstos para que desalojaran dicho inmueble en el término de un día franco; que, en vista de esa intimación, Bruno Borrás y compartes apoderaron al indicado Juez de los Referimientos de su demanda tendiente a evitar el referido desalojo basándose, para ello, en la alegada irregularidad del procedimiento realizado por Emilio Ureña Valencia en virtud de su calidad de adjudicatario del inmueble por él embargado en perjuicio de aquellos;

Considerando que, en la especie y, en primer lugar, no se trata, por lo tanto, de un caso en el cual pueda ser invocada, como lo pretenden los intimantes en casación, la teoría de lo accesorio porque, en realidad, la demanda en referimiento incoada por Bruno Borrás y compartes constituye, de conformidad con las circunstancias de la causa, una instancia nueva tendiente, en síntesis, a obtener que se decidiera que, en las condiciones alegadas por los demandantes, no procedía el desalojo reclamado, en razón de la pretendida falta de notificación de las susodichas sentencias de fechas diez y diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, pedimento que fué total y (en el sentido y con el alcance impuestos por el carácter especial de la jurisdicción de los referimientos), definitivamente rechazado; que, en segundo lugar, las sentencias dictadas en materia de referimientos son, en principio, apelables de acuerdo con las reglas de derecho común, lo que implica la existencia de las tres condiciones que siguen: 1°) que se trate de una sentencia en primera instancia, es decir, sobre un objeto de valor indeterminado o superior al límite legal; 2°) que esta sentencia tenga un carácter contencioso; 3°) que no se haya dado asentimiento a ella; que, en el caso a que se refiere la sentencia impugnada en casación, estas condiciones se encuentran reunidas: a) porque la demanda en referimiento del cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis era

de valor indeterminado, al perseguirse por ella que se declarara la irregularidad del procedimiento realizado por Ureña Valencia, para impedir así la realización del desalojo requerido; b) porque el Juez de los Referimientos fué apoderado de la solución de contestaciones entre las partes que constituían un verdadero litijio; c) porque Bruno Borrás y compartes no prestaron asentimiento a la referida sentencia, contra la cual interpusieron recurso de alzada; que, en tales condiciones, y contrariamente a la tesis que sustentan los recurrentes, debe ser expresado que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago no ha incurrido, al estatuir como lo hizo, en las violaciones de la ley que se invocan por el presente medio de casación, razón por la cual procede el rechazo de éste;

Considerando, en cuanto a los segundo y tercer medios del recurso: que en el memorial de casación se sostiene que la Corte *a-quo* violó los artículos 130, 132, y 141 del Código de Procedimiento Civil porque condenó a la tutora Aura de Lara Vda. de la Maza al pago de las costas, conjuntamente con sus compartes, sin establecer, a cargo de ésta, falta personal alguna y sin dar motivos para ello que permitan determinar si dicha condenación «ha sido pronunciada contra ella sin repetición contra los menores que legalmente representa, o pronunciada contra ella por consecuencia de alguna falta conforme las especiales prescripciones del artículo 132 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando que, ante todo, precisa declarar que en los presentes medios de casación carecen totalmente de interés los recurrentes Bruno y Celia Borrás, porque tales medios conciernen únicamente a Aura de Lara Vda. de la Maza, como lo reconocen aquellos intimantes en su memorial ampliativo; que, inmediatamente, debe expresarse que, como lo afirma Aura de Lara Vda. de la Maza, escapa a toda discusión que la condena al pago de las costas, pronunciada contra un tutor, en su propio nombre y sin derecho a repetición, de acuerdo con el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil, requiere la comprobación de la falta cometida por dicho tutor y debe ser, por lo tanto, motivada;

Considerando que, sin embargo, en el caso que se encuentra sometido al poder de verificación de la Corte de Casación, la Corte *a-quo* no ha pronunciado, como se comprueba por el examen de la sentencia impugnada, condenación alguna al pago de las costas fundada en el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil sino, única y exclusivamente, en virtud del artículo 130 del mismo Código; que, debido a ello, no se encontraban obligados los jueces de apelación a dar algún mo-

tivo sobre esa condenación, consecuencia del rechazo de la demanda incoada por la susodicha Aura de Lara Vda. de la Maza y compartes; que, además, la calidad en la cual ésta fué condenada al pago de las costas es la que se encuentra indicada en el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia recurrida, es decir, la de intimante, puesto que en dicho ordinal reza: «que debe condenar y condena a los intimantes Señores Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza, de generales expresadas, al pago de las costas de ambas instancias...»; que, asimismo, las conclusiones presentadas a la Corte *a-quo* por el Licenciado R. A. Jorge Rivas lo fueron en representación de los intimantes «el Señor Bruno Borrás, Cédula 3745, serie 31, la Sta. Celia Borrás y la Sra. Aura de Lara Vda. de la Maza, mayores de edad, dominicanos, propietarios...», y de igual manera figura la referida recurrente indicada en el dispositivo de la sentencia apelada; que por consiguiente, cuando la Corte de Apelación condenó, por su sentencia del veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y siete, a Aura de Lara Vda. de la Maza al pago de las costas de ambas instancias, lo hizo tomando a ésta en la calidad con que figuraba en el litijio; que, en tal virtud, carecen igualmente de fundamento los medios de casación a que se refieren los desarrollos que anteceden;

Considerando, en lo que concierne al cuarto medio del recurso: que los Señores Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza exponen, como base del presente medio, que la sentencia contra la cual recurren ha violado los artículos 809 y 130 del Código de Procedimiento Civil, combinados, porque los condenó al pago de las costas de las dos instancias, —(a pesar de que fué dictada por la Corte *a-quo* como tribunal de apelación en materia de referimientos)—, en lugar de reservar dichas costas para que fueran puestas definitivamente a cargo de la parte que sucumba en cuanto al fondo;

Considerando, que, en el país de origen de nuestro Código de Procedimiento Civil, es cuestión vivamente discutida la de determinar si el Presidente del Tribunal puede, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, condenar al pago de las costas; que, si es cierto que doctrina y jurisprudencia apreciables adoptan la afirmativa cuando se trata de la Corte de Apelación juzgando en materia de referimientos, aún en cuanto a este último aspecto, el aludido poder es objeto de interesantes controversias;

Considerando, que, como resultado del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia, es criterio de ésta que el principio general que expresa el artículo 130 del Código de

Procedimiento Civil rige también la materia de los referimientos, y ello tanto en lo que concierne a la jurisdicción de segundo grado como en lo que respecta a la de primera instancia; que, en efecto, el carácter provisional de una sentencia no es susceptible por sí solo, tanto en derecho común como en la materia de que ahora se trata, de impedir la aplicación de aquella regla general que prescribe que las costas sean puestas a cargo de la parte que sucumba;

Considerando, que, en la especie, se encuentra comprobado: a) que los actuales recurrentes sucumbieron en primera instancia, puesto que su demanda fué totalmente rechazada por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia del ocho de Octubre de mil novecientos treinta y seis, acojiendo así las conclusiones de Emilio Ureña Valencia, y b) que, habiendo dichos recurrentes interpuesto apelación contra esa sentencia, igualmente sucumbieron por ante la Corte *a-quo,* como ha sido expresado; que, en consecuencia, al condenar a Bruno Borrás y compartes a pagar las costas de ambas instancias, lejos de haber incurrido la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en la violación de los artículos 809 y 130 del Código de Procedimiento Civil, hizo de estos textos una correcta aplicación; razón por la cual también procede rechazar el cuarto medio del recurso;

Considerando, en lo concerniente al sexto medio de casación: que los Señores Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza, sostienen que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de los artículos 147 y 729 del Código de Procedimiento Civilal estatuir como lo hizo; que ello es así, porque «la notificación de fecha tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis, relativa a la sentencia de adjudicación del diez y nueve de Setiembre del mismo año y a aquella del diez de Setiembre, también del mismo año, no podía excluir al abogado de los embargados», en razón «de las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, ya que esta notificación, fuera de las hipótesis previstas en su parte final por el artículo 729 del mismo Código, ha tendido esencialmente al desalojo del inmueble expropiado, tal como claramente se revela en el ordinal segundo del dispositivo de dicho acto de fecha tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis»;

Considerando, que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el desalojo requerido no es la ejecución de la sentencia que, el mismo día de la adjudicación, había rechazado la demanda incidental en nulidad; que, en efecto dicha sentencia había sido ya ejecutada en virtud de lo dispuesto por el artículo

729 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que «Si se rechazaren los medios de nulidad, se llevarán a efecto la subasta y la adjudicación»; que así, la base de la intimación de desalojo la constituyó, en realidad, únicamente, la sentencia de adjudicación de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, la que contenía, de acuerdo con el artículo 712, dicha expresa intimación;

Considerando, en consecuencia, que no prescribiendo ninguna disposición legal que la subasta y adjudicación fueran aplazadas, hasta cuando Ureña Valencia notificara la sentencia dictada sobre el incidente de nulidad, sino, al contrario, disponiendo el artículo 729 que cuando haya sido rechazada la demanda incidental en nulidad se pase a la subasta y adjudicación—(lo que constituye, como se ha expresado ya, la ejecución de dicha sentencia)—no ha podido la Corte de Apelación de Santiago incurrir en la violación de los textos, señalados por los intimantes, al decidir que no era aplicable al caso de que se encontraba apoderada la regla establecida por el artículo 147 del susodicho Código de Procedimiento Civil, según la cual, «cuando haya abogado constituído, no se podrá ejecutar la sentencia sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad»;

Considerando, que, en segundo lugar, ninguna disposición de la ley prescribe que la sentencia de adjudicación sea notificada al abogado del embargado; que, contrariamente a lo pretendido por los recurrentes en su memorial de casación, el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil establece con toda precisión que «Solo a la persona o en el domicilio de la parte embargada se notificará la sentencia de adjudicación»; que, por otra parte, el artículo 712 del mismo Código dispone, para mayor claridad, que la sentencia de adjudicación contendrá «intimación al embargado de abandonar la posesión o los bienes tan pronto se le notifique la sentencia, bajo la pena de ser apremiado aún corporalmente»; que, por lo tanto, tampoco ha incurrido la Corte *a-quo* en las pretendidas violaciones de la ley al decidir que Emilio Ureña Valencia pudo, jurídicamente, requerir el desalojo referido sin notificar para ello, al abogado de los actuales intimantes, la sentencia de adjudicación de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y seis; que, en tal virtud, el sexto medio de casación debe igualmente ser rechazado;

Considerando, en lo que respecta al quinto medio de casación: que los intimantes sostienen, en apoyo de este medio, que la sentencia atacada violó los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, combinados, porque «da como legalmente comprobado que la sentencia de

fecha diez de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, fué recurrida en casación», sin expresar «en qué documento se funda ella para llegar a tal conclusión»;

Considerando, que, después de exponer los motivos correspondientes al rechazo de la pretensión de los intimantes, deducida del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, en su relación con la sentencia del diez de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, la Corte *a-quo* expresa, por su tercer «Considerando: además, que los intimantes no pueden alegar ningún perjuicio por la falta de notificación a su abogado, de la referida sentencia, toda vez que ellos recurrieron en casación contra esta»; que, es en esta afirmación de la sentencia impugnada en la que Bruno Borrás y compartes fundan, como se ha dicho, su presente medio de casación;

Considerando, que, resulta de lo expresado por la Suprema Corte de Justicia, con motivo del examen del sexto medio del recurso, que el fallo atacado en casación contiene una motivación suficientemente clara y precisa para justificar su dispositivo; que ello es así, especialmente, en cuanto al punto relativo a la alegada falta de notificación de la sentencia dictada, por la misma Corte de Apelación, en fecha diez de Setiembre de mil novecientos treinta y seis; que, por consiguiente, como también se desprende de la palabra *«además»* con que comienza el transcrito *considerando,* el motivo que éste encierra es completamente superabundante; que, en tal virtud, la alegación de los intimantes que constituye el quinto medio de casación, debe ser totalmente rechazada;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza (ésta última en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Argentina, Indiana, Rafael, Colombina y Aura de la Maza), contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente, y *Segundo:* condena a los intimantes al pago de las costas, declarando la distracción de éstas, en provecho del Licdo. Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Alfonso Sabala, Rafael Sabala y Mercedes Sabala, dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en la común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, portadores de la cédula personal de identidad número 17989, Serie 1, expedida en Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, el 15 de Julio de 1932, el primero, y 2318, Serie 2, expedida en San Cristóbal el 14 de Junio de 1932, el segundo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo dictada, en atribuciones civiles, en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, en favor del Señor Marcos Uribe;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel E. Perelló P., abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Barón T. Sánchez, abogado de la parte intimada Señor Marcos Uribe, dominicano, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 337, Serie 2, expedida el 7 de Marzo de 1932, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Alfonso Sabala, Rafael Sabala y Mercedes Sabala, dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en la común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, portadores de la cédula personal de identidad número 17989, Serie 1, expedida en Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, el 15 de Julio de 1932, el primero, y 2318, Serie 2, expedida en San Cristóbal el 14 de Junio de 1932, el segundo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo dictada, en atribuciones civiles, en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, en favor del Señor Marcos Uribe;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel E. Perelló P., abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Barón T. Sánchez, abogado de la parte intimada Señor Marcos Uribe, dominicano, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 337, Serie 2, expedida el 7 de Marzo de 1932, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1351 del Código Civil; 23, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta esencialmente lo siguiente: A), que, acojiendo una demanda del Señor Marcos Uribe, en fecha once de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo dictó, en funciones de Juez de los Referimientos y en defecto contra los demandados, abajo indicados, una ordenanza por cuyo dispositivo ordenó el desalojo de los Señores Luis Felipe Rodríguez, Rafael Sabala, Alfonso Sabala, Wenceslao Sabala y Mercedes Sabala, de ciertos terrenos del sitio de San Antonio, sección de *La Loma de los Fructuosos,* jurisdicción de la común de San Cristóbal, propiedad del mencionado demandante, ocupados sin arrendamiento por los demandados; B), que después de notificada tal ordenanza y de haber transcurrido el plazo de la apelación, sin que de éste hicieran uso quienes habían sucumbido, la ordenanza dicha fué ejecutada por el Alguacil de Estrados de la Alcaldía de San Cristóbal, José María Geraldo; C), que el veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete, los Señores Rafael Sabala, Alfonso Sabala y Mercedes Sabala intentaron una acción posesoria contra el Señor Marcos Uribe, «basándose en que, por el acto de desalojo del veintidós de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, habían sido turbados en la posesión que tenían»; D), que en fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, la Alcaldía de la común de San Cristóbal dictó, sobre la demanda preindicada, una sentencia por la cual ordenó la reintegración de los demandantes Señores Sabala en la plena posesión del «paño de terreno» en litigio, y ordenó también «la ejecución provisional y sin fianza» de la mencionada sentencia; E), que contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Señor Marcos Uribe, en fecha doce de Mayo de mil novecientos treinta y siete; F), que el veintiuno del mismo mes y el mismo año ejecutaron los mencionados Señores Sabala la sentencia impugnada en apelación, sin esperar el fallo de esta última, en virtud de la ejecución provisional que había sido ordenada; G), que previas las formalidades legales del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo dictó sobre el citado re-

curso de apelación, en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla:* Primero: que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Señor MARCOS URIBE en fecha doce de Mayo del año en curso, contra la sentencia dictada en fecha ocho del mismo mes y año por la Alcaldía de esta común, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de esta sentencia;—Segundo: que debe RECHAZAR. como al efecto RECHAZA, las conclusiones de los intimados, por improcedentes y mal fundadas;—Tercero: que debe REVOCAR, como al efecto REVOCA, la mencionada sentencia de fecha ocho de Mayo del año en curso, y, juzgando por propia autoridad, debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, que los Señores RAFAEL SABALA, ALFONSO SABALA y MERCEDES SABALA desocupen, inmediatamente, el paño de terreno que ocupan, indebidamente, en la «Loma de los Fructuosos», sección de San Antonio, de esta jurisdicción, el cual linda al Norte, con Sucesión Vereguete y Pedro Puello; al Oeste, con Pedro Mojica, y al Este, con Juana Sales; y Cuarto: que debe CONDENAR, como al efecto CONDENA, a los intimados RAFAEL SABALA, ALFONSO SABALA y MERCEDES SABALA, al pago de todas las costas.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma»;

Considerando, que los intimantes invocan en su recurso los siguientes medios: «Primer medio.—Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil»; «Segundo medio.—Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1351 del Código Civil»; y Tercer medio.—Violación de los artículos 23 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, y el «principio de la defensa»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que la parte intimada invoca, entre otras cosas, ia inadmisibilidad de dicho medio, por haber sido propuesto por primera vez en casación; que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de las conclusiones de las partes que figuran copiadas en la sentencia impugnada, que el actual intimado Señor Marcos Uribe pidió al Juzgado *a-quo,* además de la revocación del fallo apelado, lo siguiente: «ordenar, *en consecuencia,* que los Señores Mercedes, Rafael y Alfonso Sabala desocupen inmediatamente el paño de terreno que ocupan, indebidamente, en la «Loma de los Fructuosos», sección de San Antonio, jurisdicción de esta común, que linda al Norte, con Suc. Veregueta y Pedro Puello; al Oeste, con Pedro Mojica, y al Este, con Juana Sales»; que los actuales intimantes se limitaron a pedir el

rechazo del recurso de apelación, «por infundado e improcedente»; la confirmación del fallo apelado y la condenación del Señor Marcos Uribe al pago de las costas, sin solicitar que el pedimento del último sobre el desalojo de dichos actuales intimantes, fuera considerado como demanda nueva inadmisible en apelación, que es lo que ahora invocan en el presente primer medio de casación; que por ello, procede declarar, como al efecto se declara, que dicho primer medio es inadmisible, por no haber sido propuesto ante el Juzgado *a-quo;*

Considerando, en lo que concierne al segundo medio del recurso: que en este medio se comienza por alegar que en la sentencia impugnada fué violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque según los intimantes, el Juzgado *a-quo* no dió «el menor motivo que vanga a justificar su disposición relativa al desalojo de los Sres. Sabala que constituye el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de fecha 29 de Julio de 1937, que se impugna por este recurso», «ni expone ninguna clase de razón que justifique, ni su admisibilidad» (la de la petición de desalojo, que dichos intimantes consideran demanda nueva en apelación) «ni la procedencia de esta parte dispositiva de la referida sentencia»; pero,

Considerando, que el único título que sirvió a los intimantes para volver a entrar en la posesión del terreno en litigio, del cual había ordenado desalojarlos la ordenanza del Juez de los Referimientos de fecha once de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, y del que fueron entonces desalojados por la ejecución de dicha ordenanza, lo constituía la sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal de fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete sobre interdicto posesorio, impugnada por el actual intimado en su recurso de apelación del que conoció el Juzgado *a-quo,* y sobre el cual falló éste por su decisión que es objeto del presente recurso de casación; que por el efecto devolutivo de la apelación, el Juzgado de San Cristóbal se encontraba apoderado del conocimiento íntegro del caso, tal como éste fué sometido a la Alcaldía de San Cristóbal, y como existía antes de que hubiera sido dictada la sentencia apelada, esto es, antes de que los actuales intimantes volvieran a entrar en posesión del terreno en referencia; que al nuevo estado de cosas, resultante de la ejecución de un fallo que fué derogado, en toda su integridad, por la sentencia ahora impugnada, no podía ni puede atribuírsele validez jurídica alguna; que la reposición de las cosas al estado en que se encontraban antes de la decisión apelada, era la consecuencia jurídica y necesaria de la revocación de ésta, la cual sólo podía, según sus propios términos, ser objeto, como

lo fué, de una *«ejecución provisional»*, es decir, sujeta a la solución que recibiera el recurso de apelación que se intentara, y que en efecto fué intentado; que la posesión readquirida por los intimantes, era tan provisional como la ejucución de sentencia que le sirvió de base, e igualmente sujeta a la solución que recibiera el recurso de apelación; que por ello, los motivos dados por el Juzgado *a-quo* para el rechazo de las conclusiones de los actules intimantes, y para la revocación del fallo impugnado ante el mismo, son aplicables a la disposición consecuente por la cual se ordenó el nuevo desalojo de los Señores Sabala; que contrariamente a como lo pretenden los intimantes, ese carácter de consecuente, que figura en las conclusiones del actual intimado ante el Juzgado *a-quo,* no es afectado por el hecho de que éste último empleara los términos «juzgando por propia autoridad, pues el empleo de tales términos sólo era el resultado lógico de la revocación total de sentencia, pronunciada inmediatamente antes, la cual únicamente dejaba en pié, para el caso, la autoridad del juez de la apelación; que en cuanto a la invocada falta de motivos sobre la «admisibilidad» y la «procedencia» del pedimento de desalojo, formulado por el actual intimado ante el Juzgado *a-quo* y acojido por éste, dicho Juzgado no tenía para qué dar motivos especiales sobre una cuestión que, según ha quedado establecido al ser examinado el primer medio del presente recurso, no le fué propuesta por las partes; que por todo lo dicho el segundo medio, en su primer aspecto, debe ser rechazado;

Considerando, que en el mismo segundo medio se alega también la «violación del artículo 1351 del Código Civil», porque, según los intimantes, «las consideraciones jurídicas expuestas por el Juez *a-quo* en apoyo del dispositivo de la sentencia impugnada por este recurso, tienden a demostrar que la sentencia definitiva del ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, dictada en este litigio por la Alcaldía de la común de San Cristóbal, contraría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del Juez de los Referimientos, dictada en fecha once de Setiembre de mil novecientos treinta y seis», atribuyendo con ello el carácter de cosa juzgada, oponible a una sentencia sobre el fondo del derecho, a una ordenanza dictada por el Juez de los referimientos; y alegan también los intimantes la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en un nuevo aspecto, «porque, la sentencia impugnada, en ninguna parte, se refiere ni trata en ningún aspecto las condiciones indispensables para la existencia de la contradicción o pugna entre estas dos sentencias en razón de

la autoridad de la cosa juzgada que le es atribuida, y hacer admisible y aplicable en el caso de la especie, la excepción de la autoridad de la cosa juzgada»; pero,

Considerando, que si bien en la quinta consideración de la sentencia impugnada, dice el Juzgado *a-quo* que la Alcaldía de San Cristóbal, «al dictar su sentencia del ocho de Mayo del año en curso» (lo era el 1937), «juzgó una cuestión que, si bien de su competencia por la naturaleza del asunto, está en pugna con la demanda principal interpuesta por ante este Tribunal» (el de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo) «por el Señor Marcos Uribe, demanda que fué substanciada con las formalidades legales, y fallada el once de Septiembre del año mil novecientos treinta y seis, siendo ejecutada, debidamente, la ordenanza que intervino», la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por el examen completo del fallo ahora impugnado, que los motivos fundamentales y suficientes de éste, se encuentran contenidos en sus considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, en los cuales se establece esencialmente que ni una ordenanza en referimiento, acerca de la cual ha transcurrido el plazo de la apelación sin que ésta haya sido interpuesta, ni la ejecución de tal ordenanza, pueden ser consideradas como una turbación que pueda «servir de base a una acción posesoria, cuando tiene lugar contra la parte misma»; y que «la ejecución de las sentencias no entra en la categoría de los actos judiciales capaces de dar lugar a una acción posesoria, por cuanto el ejecutante, en esos casos, lo que hace es cumplir un mandato de tribunal competente y ejercitar un derecho amparado por una disposición judicial»;

Considerando, que de lo que queda dicho, inmediatamente arriba, resulta que las consideraciones del fallo impugnado que tratan de la autoridad de la cosa juzgada, al referirse a las decisiones del juez de los referimientos, son superabundantes e innecesarias para el fundamento de dicho fallo; que meras consideraciones cuya desaparición o cuyo hipotético error dejaran siempre bien fundamentado el dispositivo, no pueden ser objeto de un medio de casación, ni menos aún se puede pretender que tales consideraciones deban ser motivadas; que por todo lo expuesto, también en su segundo y último aspecto debe ser rechazado el medio que se termina de estudiar;

Considerando, respecto del tercero y último medio de casación, en el cual se pretende la «violación de los artículos 23 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, y el *principio de la defensa*»: que los intimantes alegan esencialmente, en apoyo de la parte de este medio concerniente a

la violación de los tres textos legales citados, que aquellos adujeron ante el Juzgado *a-quo*, como prueba de la turbación que trataban de hacer cesar por medio de su acción posesoria, estas cinco clases de hechos: a), requerimientos amigables y por medio de alguacil, hechos por el intimante antes de la ordenanza en referimiento mencionada en otro lugar del presente fallo, tendientes a que los intimantes en referencia desocuparan la propiedad; b), el acto de demanda que fué objeto de lo decidido por dicha ordenanza; c), el acto de notificación de la ordenanza citada; d), el proceso verbal del desalojo practicado en ejecución de la ordenanza aludida; e) «todos los hechos realizados por el Señor Uribe en el curso de su procedimiento para impedir a los Señores Sabala el goce de su posesión y el ejercicio de sus derechos de manera amplia y útil, que hicieron el objeto de la información testimonial realizada por el Mag. Juez Alcalde de la común de San Cristóbal y que le sirvieron de base eficiente para dictar su sentencia del 8 de Mayo de 1937», según expresa textualmente el recurso; y que al no considerarlos y apreciarlos «en su justo valor», el Juzgado *a-quo* violó los textos legales indicados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada sólo consta como base presentada entonces por los actuales intimantes en apoyo de sus pretensiones, lo que ha quedado marcado arriba con la letra *d;* que aún cuando constaran los demás hechos indicados ahora por los intimantes, tales hechos no hubieran podido ser considerados aisladamente, como se pretende en el recurso del cual ahora se conoce, porque los indicados con las letras *a*, *b* y *e*, fueron ya objeto de la decisión judicial contenida en la ordenanza en referimiento, cuya notificación es mencionada en la letra *c*, y cuya ejecución es aludida en la letra *d;* que por ello, las consideraciones hechas en la sentencia, acerca de lo inadmisible de que la ejecución de la ya repetida ordenanza, pudiera ser considerada como una turbación capaz de fundamentar una acción posesoria, se aplican también, de un modo necesario, a los otros puntos ahora indicados por los intimantes, por lo cual no se ha violado, con esto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la apreciación del valor de los hechos que puedan constituir la turbación mencionada en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, así como la apreciación del valor de la prueba, cuando no haya ninguna presunción legal, son cuestiones que entran en el poder soberano de los jueces del fondo; que como consecuencia de lo que queda establecido, el fallo impugnado no ha incurrido en la violación de los tres textos legales señalados en el tercer medio;

Considerando, en cuanto a la violación del «principio de la defensa», que constituye el último alegato del medio que se viene estudiando, y también el último del presente recurso: que las consideraciones que arriba quedan hechas respecto de los otros alegatos de los intimantes, así como el examen de la sentencia en todas sus partes, ponen en evidencia que a los intimantes le fueron dadas todas las oportunidades necesarias para su defensa; que el Juzgado *a-quo* ponderó las conclusiones de las partes y sus medios de prueba, tal como le fueron presentados; que en semejantes condiciones, fué respetado el derecho de la defensa, en lugar de ser violado, por lo cual la última aseveración del medio que se ha venido estudiando es tan desprovista de fundamento como todas las anteriores, y dicho medio debe ser rechazado;

Por tales motivos: *Primero,* rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Antonio Sabala, Rafael Sabala y Mercedes Sabala, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo,* condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—J. Vidal Velázquez. Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Miguel

Considerando, en cuanto a la violación del «principio de la defensa», que constituye el último alegato del medio que se viene estudiando, y también el último del presente recurso: que las consideraciones que arriba quedan hechas respecto de los otros alegatos de los intimantes, así como el examen de la sentencia en todas sus partes, ponen en evidencia que a los intimantes le fueron dadas todas las oportunidades necesarias para su defensa; que el Juzgado *a-quo* ponderó las conclusiones de las partes y sus medios de prueba, tal como le fueron presentados; que en semejantes condiciones, fué respetado el derecho de la defensa, en lugar de ser violado, por lo cual la última aseveración del medio que se ha venido estudiando es tan desprovista de fundamento como todas las anteriores, y dicho medio debe ser rechazado;

Por tales motivos: *Primero,* rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Antonio Sabala, Rafael Sabala y Mercedes Sabala, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo,* condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—J. Vidal Velázquez. Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Abril del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Miguel

Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Alejandro Ibarra, propietario, residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula de identidad personal serie 1, N°. 404, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, dictada en provecho del Señor Angel María Mejía, propietario, residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula de identidad personal, serie 1, N°. 29624;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Miguel A. Pichardo O., en el cual se alegan las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado del intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Lic. Félix A. Mejía, abogado del intimado, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en el caso: a), que en fecha trece de Mayo de mil novecientos veintinueve, el Señor Juan Alejandro Ibarra demandó al Señor Angel María Mejía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en pago de la suma de Un mil Trescientos Cincuenta y Siete pesos con cincuenta centavos oro, de acuerdo con un vale que alega el primero le suscribió el Señor Mejía; b), que en fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (Cámara Civil y Comercial) dictó sentencia en defecto, que condena, de manera principal, al Señor Angel María Mejía a pagar al demandante la cantidad de Un mil Trescientos Cincuenta pesos oro Americanos, que le adeuda por concepto de préstamo de igual suma, y cuya prueba resulta del vale suscrito por el Señor Mejía en favor de Ibarra en fecha diez y ocho

de Febrero de mil novecientos veintidós; c), que notificada esa sentencia el Señor Angel Mejía interpuso recurso de oposición, y la Cámara Civil y Comercial, apoderada del caso, en vista de que el Señor Mejía negó haber suscrito el vale motivo de la demanda; dispuso, por sentencia de fecha veintiseis de Julio del mil novecientos treinta: 1°. ordenar la verificación por peritos y con la ayuda de títulos de la firma del Señor Angel María Mejía que aparece en el pagaré que le fué atribuído; 2°. nombrar peritos encargados de la verificación de firma, a los Señores Arquímedes de la Concha, Arturo E. Báez y Lic. Pedro Troncoso Sánchez; 3°. designar al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda circunscripción, Juez Comisario por ante quien se habrá de proceder a la verificación; 4°. ordenar que el documento sea depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial, en la forma y con los requisitos de Ley; 5°. reservar las costas; d) que en fecha veinticinco de Julio del mil novecientos treinta y uno, el Señor Juan Alejandro Ibarra, quien constituyó abogado para la continuación de la litis sobre verificación de firmas al Lic. Pedro Pablo Bonilla Atiles, notificó por ministerio de alguacil, a los Señores Angel María Mejía, en su calidad de parte oponente, y a los peritos designados, la sentencia de fecha veintiseis de Julio del mil novecientos treinta, a fin de que los últimos prestaran juramento de Ley y procedieran a dar cumplimiento a su dispositivo; e) que transcurridos seis años sin realizarse la medida ordenada, el Señor Angel María Mejía, en fecha veinticinco de Agosto del mil novecientos treinta y siete, emplazó al Señor Juan Alejandro Ibarra para que el Sábado cuatro de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que: «oiga el Señor Juan Alejandro Ibarra, por mediación de su abogado constituído, mi requerido Lic. Pedro Pablo Bonilla Atiles pedir al Juez y a éste declarar perimida la instancia introducida por el Señor Juan Alejandro Ibarra en contra del Señor Angel María Mejía, el procedimiento seguido después de la fecha de esa instancia; y se oiga además condenar al pago de las costas del procedimiento perimido y a las de esta demanda en perención; f) que la Cámara Civil y Comercial del referido Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, dictó sentencia en defecto que dispuso esencialmente: 1°. ratificar el defecto pronunciado contra Juan Alejandro Ibarra por falta de concluir; 2°. Y acogiendo las conclusiones presentadas por Angel María Mejía, demandante, debe: a) declarar, por las causas enunciadas,

perimida la instancia en cobro de pesos introducida por Juan Alejandro Ibarra, según acto de emplazamiento notificado por el Alguacil Salvador Demallistre, en fecha trece de Mayo del mil novecientos veintinueve, contra el Señor Angel María Mejía, así como los actos de procedimiento subsecuentes; b) condena a Juan Alejandro Ibarra, parte que sucumbe al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; 3°. ordena que esas costas sean distraídas en provecho del Lic. Félix A. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; g) que notificada esa sentencia al Señor Juan Alejandro Ibarra, así como a su abogado Lic. Pedro Pablo Bonilla Atiles, con mandamiento de pago dirijido al primero por la suma de doscientos cuarenta y dos pesos con diez centavos, por concepto de los gastos y honorarios aprobados al Lic. Félix Antonio Mejía, el Leñor Ibarra pagó la suma de ciento veintisiete pesos con quince centavos, en manos del Lic. Mejía, o sea su parte proporcional de la suma requerida, distraída a su favor, no así en cuanto al Señor Angel María Mejía, haciendo constar que se oponía a que se le hiciera el embargo anunciado en dicho acto, porque el requeriente no ostenta ningún título para ello; H) que contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de fecha catorce de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, interpuso recurso de alzada el Señor Angel María Mejía, y la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó sentencia en fecha veintiseis de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo se resume así: 1°. rechaza por infundados los medios de inadmisión propuestos por la parte intimada Señor Juan Alejandro Ibarra, contra el recurso de apelación deducido por el Señor Angel María Mejía; 2°. declara regular en la forma y justo en el fondo del expresado recurso, y juzgando por propia autoridad condena al Señor Juan Alejandro Ibarra «al pago de las costas del procedimiento perimido», que es objeto de esta apelación, las cuales fueron omitidas por el Juez *a-quo;* 3°. condena a Juan Alejandro Ibarra al pago de las costas de la instancia, las cuales distrae en provecho del Lic. Félix A. Mejía por afirmar haberlas avanzado;

Considerando, que contra esta última sentencia dedujo recurso de casación el Señor Juan Alejandro Ibarra, quien lo funda en los siguientes medios: 1°. «Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en la sentencia sobre todos los puntos de conclusiones»; 2°. «Falta de interés del apelante Señor Angel María Mejía en su recurso, ya que el Señor Ibarra aceptó la intimación que se le hizo de pagar todas las costas, lo que realizó pagando una parte en efectivo y la otra parte openiendo la compensación con un cré-

dito que posee contra dicho Señor Mejía»; 3°. Violación de los artículos 344 y 400 del Código de Procedimiento Civil; y 4°. Violación de los artículos 1293 del Código Civil y 464 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por el primer medio alega el recurrente, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia preindicada, si bien ha dado motivos suficientes respecto del apartado a) de sus conclusiones principales, con relación al apartado b) de las mismas, o sea en cuanto a la falta de interés del apelante por no haber controversia a juzgar, no ha dado ninguna razón o motivo; que tampoco da motivos sobre el rechazo de las conclusiones subsidiarias, consistentes en la petición de nulidad de la demanda en perención hecha al Lic. Pedro Pablo Bonilla Atiles;

Considerando, que el Señor Juan Alejandro Ibarra apelante incidental y demandado en lo principal, concluyó esencialmente ante la Corte *a-quo* en la forma siguiente: principalmente: que se declarara Irrecibibie la apelación del Señor Angel María Mejía: «a) porque la parte apelante asintió a la dicha sentencia al notificarla sin reserva expresa de apelación y haber procedido a ejecutar ese fallo sin reservas; b) «por falta de interés del recurrente por no haber contraversia a juzgar ya que el señor Ibarra aceptó totalmente la sentencia apelada pagando los costos una parte en efectivo y otra oponiendo la compensación»; y de un modo subsidiario, recibiendo al dicho intimado como apelante incidental de la sentencia del catorce de setiembre de mil novecientos treinta y siete, se revoque la sentencia declarando nula, de ningún valor ni efecto la demanda de perención interpuesta por el Señor Angel María Mejía que culminó con la sentencia del catorce de Setiembre de mil novecientos treinta y siete ya indicada, por haberse hecho por acto de abogado a abogado notificado al Lic. Pedro P. Bollina Atiles, que había dejado de ser abogado del señor Ibarra en razón de los diversos cargos judiciales ejercidos por éste después de la sentencia del veintiseis de julio de mil novecientos treinta»; y todavía mas subsidiariamente, aceptando como demandante reconvencional al mismo intimado, se declare compensada hasta su concurrencia la suma de ciento catorce pesos noventa y cinco centavos, moneda americana a que ascienden las costas del procedimiento perimido que pertenece al Señor Mejía, con la acreencia, vencida y exijible que tiene el señor Ibarra contra dicho Señor Mejía por la suma de mil trescientos cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos, moneda americana, y además condenar al dicho Señor Angel María Mejía a pagar al señor Juan

Alejandro Ibarra la suma de mil doscientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos moneda americana, diferencia que existe en provecho de éste último después de operada la compensación, o en caso de que el Sr. Mejía niegue la deuda, ordenar las medidas de instrucción que fueren procedentes para el examen y verificación del documento que contiene la obligación otorgado por dicho Señor Mejía en favor del señor Ibarra, designando el juez que deba conocer de esa medida y el perito o peritos que deban hacer el examen del documento, reservando los costos para ser fallados con el fondo. Bajo toda reserva de derechos»;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada revela claramente, que esta dá motivos acerca del punto de derecho planteado en el apartado a) de las conclusiones del Señor Juan Alejandro Ibarra, pero que no los dá ni siquiera implícitos con relación al apartado b) o sea en cuanto «a la falta de interés del recurrente por no haber controversia a juzgar, ya que el Señor Ibarra aceptó totalmente la sentencia apelada pagando los costos una parte en efectivo y otra oponiendo la compensación»; que en efecto, el primer Considerando hace un resumen de la sentencia de primera instancia que declara la perención; el segundo aparece consagrado a la notificación de esa sentencia que hizo el Señor Angel María Mejía «bajo las más expresas y absolutas reservas de derecho», y al acto que notificó el Señor Ibarra en fecha diez y seis de Octubre del mil novecientos treinta y siete; el tercero alude a la apelación del Señor Mejía, porque la sentencia de primer grado había omitido fallar sobre los costos del procedimiento fenecido; el cuarto, reproduce las conclusiones del Señor Juan Alejandro Ibarra; el quinto está consagrado a las conclusiones del Señor Mejía por ante el Juzgado de Primera Instancia y a lo concedido por la sentencia apelada; el Sexto declara, que no es cierto que el Juez *a-quo* entendiera rechazar de modo implícito la demanda en condenación de los gastos de la instancia perimida; el séptimo, sienta los principios consagrados por el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil; el octavo se refiere al efecto devolutivo de la apelación; el noveno declara sustancialmente: que aún cuando el demandante originario cobró el monto de los costos de la sentencia apelada, no debe entenderse por esto que renunció a proveerse por ante la Corte respecto a los costos de la instancia perimida, porque dicho demandante al notificar su mandamiento de pago lo hizo bajo las más expresas reservas, subsiguiendo actos como el embargo mobiliario que denotan su intención de cobrar igualmente los costos de la instancia perimida; en el siguiente se

hacen consideraciones acerca del principio de que las renuncias no se presumen, para afirmar en seguida, que no puede deducirse en la especie, que el demandante tuviera la intención de renunciar al recurso de apelación de que se trata o de que interviniera acuerdo respecto a ello, sobre una omisión de la sentencia apelada; y termina: «no puede afirmarse como lo pretende el intimado, que la sentencia recurrida fué ejecutada sin reservas por dicho apelante, con el concurso del intimado, y si admitiere que aquel tuvo la intención constante de cobrar las costas de la instancia perimida por las que ha deducido recurso de alzada»; finalmente los motivos siguientes son atinentes a la compensación legal y al medio de nulidad propuesto por Ibarra; que los motivos extractados y el pasaje de los mismos reproducido literalmente, de los considerandos noveno y décimo, evidencian que responden exclusivamente al apartado a) de las conclusiones sentadas por el Señor Juan Alejandro Ibarra por ante la Corte *a-quo,* y aún mas que en ellos no se emplea siquiera la palabra interés, ni se refieren de ningún otro modo al pedimento contenido en el apartado b) de las conclusiones; que por otra parte, tampoco pueden interpretarse en el sentido de que contengan una motivación implícita de ese pedimento, porque es jurídicamente posible que Angel María Mejía no prestara asentimiento a la sentencia de primer grado, que al contrario demostrara su intención de cobrar las costas de la instancia perimida, y que en cambio, careciese de interés, al no haber nada que juzgar, por haber pagado Ibarra una parte en efectivo y otra oponiendo la compensación; que esta omisión de motivos, es tanto más notable, cuanto que en la propia sentencia recurrida, en su segundo considerando se dice que el Señor Juan Alejandro Ibarra, se reconocía por el acto de alguacil de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, deudor de los estados de costas y honorarios de las sentencias de fechas veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y siete; que en cuanto al rechazo de las conclusiones subsidiarias, en relación al pedimento de nulidad de la demanda en perención, por haber sido notificada al Lic. Pedro Pablo Bonilla Atiles, si bien la Corte da motivos, hay que admitir que estos son erróneos y agenos al punto que le fuera expresamente sometido por el Señor Ibarra, porque ella no tenía que decidir en el caso, nada con relación a renuncia o revocación de mandato, sino, si los cargos judiciales que el Lic. Bonilla Atiles había ejercido, le habían desinvestido del ejercicio de su profesión de abogado y si habían interrumpido o no la instancia pendiente entre las partes desde el año

mil novecientos treinta y uno; que, al carecer la sentencia recurrida de motivos acerca del extremo b) de las conclusiones, el cual contiene un formal pedimento jurídico, así como por haber dado motivos completamente agenos al caso con relación a las conclusiones subsidiarias, y no existir en cuanto a éstas ninguna consideración pertinente que pueda sostener su dispositivo, la sentencia recurrida debe ser casada, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, con motivo de la apelación de la demanda en perención de instancia incoada por el Señor Angel María Mejía contra el Señor Juan Alejandro Ibarra, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena al intimado Angel María Mejía al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

mil novecientos treinta y uno; que, al carecer la sentencia recurrida de motivos acerca del extremo b) de las conclusiones, el cual contiene un formal pedimento jurídico, así como por haber dado motivos completamente agenos al caso con relación a las conclusiones subsidiarias, y no existir en cuanto a éstas ninguna consideración pertinente que pueda sostener su dispositivo, la sentencia recurrida debe ser casada, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, con motivo de la apelación de la demanda en perención de instancia incoada por el Señor Angel María Mejía contra el Señor Juan Alejandro Ibarra, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena al intimado Angel María Mejía al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Mariano de Sosa Herrera, dominicano, agricultor y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad número 460, Serie 23, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de Agosto de mil novecientos treinta y siete, acerca del Sitio de Mercedes Sosa, Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, Expediente Catastral número seis (6), Cuarta Parte, Parcelas números 459 y 499;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Vistas las actas de alguacil de fecha seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, por las cuales el intimante notificó su preindicado recurso y emplazó a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y a los Señores Antonio Draiby, Nayip E. Rissi y Hermanos, Néstor Febles, Félix Mena, Sucesores de Fidelina Sosa Frías (o Fidelina de Frías), y José Ma. Santana Castillo, ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Vista el acta de alguacil de fecha quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, por la cual el Licenciado Domingo A. Estrada se constituye como abogado del Señor Antonio Draiby, propietario, domiciliado en Génova, Italia, quien es uno de los intimados;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, José Manuel Machado y Homero Hernández, abogados de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compañía por acciones, industrial y agrícola, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el territorio de esta última, en el Batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, la cual compañía es otra de las partes intimadas;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado José Manuel Machado, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Homero Hernández, abogados de la intimada Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 2229, 2232, 2236 y 2262 del Código Civil; 69 de la Ley de Registro de Tierras, y el 2 de la misma ley, modificado por la Orden Ejecutiva número 799; 20 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, respecto de los fines del presente recurso, lo siguiente: A), que en fecha tres de Agosto de mil novecientos veintinueve, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su Decisión número uno (1) sobre el Expediente Catastral número seis (6), Cuarta Parte, Sitio de Mercedes Sosa, Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, sobre varias parcelas, entre ellas las indicadas con los números 459 y 499; B), que contra dicha decisión apeló el intimante, Señor Mariano de Sosa Herrera; C), que en fecha siete de Agosto de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en el expediente catastral arriba indicado, su Decisión número ocho (8), la cual contiene las siguientes disposiciones: «*Falla: EN LA PARCELA No. 459.*—1o.—Que debe rechazar, como en efecto rechaza por infundada, la apelación del Señor Mariano de Sosa Herrera;—2o.—Que debe acoger, como al efecto acoge, las varias instancias sometidas a este Tribunal Superior de Tierras por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y designar, como al efecto designa, al agrimensor público Rafael Lambertus para que practique los deslindes y levante los planos correspondientes en las porciones de parcelas en que la citada Compañía resulte adjudicataria, autorizándola, además, a refundir en una sola aquellas parcelas en las cuales se puede llevar a cabo dicha operación;—3o.—Que debe acoger, como al efecto acoge, la petición hecha por el Señor Cayetano Sosa, y en consecuencia, reformar, como al efecto reforma, la Decisión de Jurisdicción Original respecto de la parcela No. 459 y subdividirla en parcelas Nos. 459-A, 439-B, y 459-C, adjudicando dichas parcelas en la siguiente forma: la No. 439-A, con 15 metros de ancho, por 305 de largo, comprendiendo la vía férrea, a favor de la Compañía Azucare Dominicana, C. por A., domiciliada en San Pedro de Macoris; la No. 459-B, constante de 193 tareas, a favor del Señor Antonio Draiby; y la No. 459-C, que es el resto de la parcela, a favor del Señor Cayetano Sosa. Se ordena además, el registro a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. de las mejoras existentes on la parcela No. 459-B y un derecho de arrendamiento sobre esta misma parcela a favor de la citada Compañía, por un término de veinte años, a

contar del 28 del mes de Julio del año 1927;—4o.—Que debé ordenar, como al efecto ordena, en cuanto a la parcela No. 459-A, el registro de una hipoteca sobre las mejoras fomentadas en esta parcela, por la cantidad de $4.000.000 (cuatro millones de pesos), en favor de The National City Bank of New York, con interés, al siete y medio por ciento anual, de acuerdo con acto instrumentado por el Notario Público Francisco A. Vicioso, en fecha 27 de Mayo de 1935.—*EN LA PARCELA No. 499.*—1o.—Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por infundada, la apelación del Sr. Mariano Sosa Herrera;—2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión de Jurisdicción Original en cuanto a esta parcela, cuyo dispositivo dice así: «*No. 499.*—Se ordena la subdivisión y registro en la siguiente forma:—No. 499-A. Con 558.33 (quinientas cincuenta y ocho, treinta y tres) tareas, se adjudica a Nayip E. Rissi y Hnos., del domicilio de San Pedro de Macorís. Se registrará en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., las mejoras y un arrendamiento por veinte años a contar del primero del mes Mayo del año mil novecientos veintisiete, a razón de sesenta centavos anuales la tarea y con las demás cláusulas del contrato.—No.—499-B. Con 254 (doscientos cincuenta y cuatro) tareas en la parte N. O. incluyendo la vía férrea «El Moruno», se adjudica a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., domiciliada en San Pedro de Macorís.—No. 499-C. Con 110 (ciento diez) tareas, a favor de la Sucesión de Fidelina Sosa.—No. 499-D. Con 50 (cincuenta) tareas, a favor de Félix Mena, de 40 años, casado con Belica de Jesús, domiciliado en La Jagua.—No. 499-E. Con 49 (cuarenta y nueve) tareas, se adjudica a Néstor Febles, casado con Mercedes Pérez, domiciliado en San Pedro de Macoris.—No. 499-F. Con el resto de la parcela, se adjudica a la Sucesión de Matías Sosa Díaz.—Todas se localizarán en las porciones ocupadas actualmente por los adjudicatarios».—3o.—Que debe acoger, como al efecto acoge, en la Parcela No. 499-C, la transferencia hecha al Señor José Ma. Santana por los Sucesores de la Señora Fidelina Sosa y Frías, en fecha 23 de Noviembre de 1929; pero solamente por la cantidad de ciento diez tareas, que fué la porción que se le adjudicó a dicha Sucesión dentro de la referida parcela No. 499;—4o.—Que debe acoger, como al efecto acoge, la petición hecha por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y ordenar el registro de un arrendamiento por quince años que se contarán desde el día 14 del mes de Agosto del año 1930, a razón de cincuenta centavos oro por cada tarea, otorgado por el Señor José María Santana Castillo a la citada Compa-

ñía, sobre la dicha Parcela No. 499-C, pero no sobre ciento catorce tareas, sesenta y cinco centésimas de tarea, como reza el acto de arrendamiento, sino sobre ciento diez tareas que fué la cantidad adjudicada a la Sucesión de la Señora Fidelina Sosa y Frías, causante del Señor José María Santana Castillo;—5o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de una hipoteca por la suma de $4.000.000 (cuatro millones de pesos), con intereses al siete y medio (7-1/2%) por ciento anual, en favor de The National City Bank of New York, consentida por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre la Parcela No. 499-B, y sobre las mejoras adjudicadas a ella en las demás porciones de la Parcela No. 499;—6o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de una hipoteca, sobre 49 (cuarenta y nueve) tareas de la Parcela Número 499-E, por la cantidad de $1.600.00 (un mil seiscientos pesos), moneda americana, al uno por ciento (1%) de interés mensual, con vencimiento al 30 de Junio de 1933, en favor de Rissi & Hermanos, sociedad comercial, con domicilio en San Pedro de Macoris»;

Considerando, que es contra las mencionadas disposiciones de la sentencia indicada, contra las que ha recurrido en casación el Señor Mariano de Sosa Herrera, quien enuncia así los medios en los cuales funda su recurso: «Violación de los artículos 2229, 2262, 2232 y 2236» (del Código Civil);

Considerando, que antes de entrar en el desarrollo de sus medios de casación, el intimante expresa lo que a continuación se copia: «El Tribunal Superior de Tierras en su decisión dice sin fundamento alguno lo siguiente: «CONSIDERANDO: respecto de las parcelas Nos. 459 y 499: que este Tribunal estima que aún cuando el señor Mariano de Sosa Herrera no fuera parte reclamante en jurisdicción original, tiene derecho a apelar de la decisión rendida por el Juez *a-quo,* por cuanto el señor de Sosa Herrera se considera parte interesada de dicha parcela; que a la muerte del señor Matías de Sosa, de la cual hacía más de treinta años cuando se inició el proceso de saneamiento de los terrenos de Mercedes Sosa, entraron en posesión de sus tierras, como herederos suyos, los señores Cayetano, Juan y Fidelina de Sosa Frías; que en esa actitud de dueños absolutos de dichos terrenos permanecieron, con todos los requisitos exigidos por el artículo 2229 del Código Civil, durante el tiempo en que «todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben», o sea treinta años; que si es cierto que el señor Matías de Sosa, dueño de esos terrenos, instituyó por testamento como legatario universal a su sobrino Mariano de Sosa, eso no impide que los mencionados se-

ñores Cayetano, Juan y Fidelina de Sosa Frías, tomando posesión de esos terrenos, *animo domine*, pudieran prescribir contra los derechos de que quedó investido con el testamento en referencia el Señor Mariano de Sosa Herrera; máxime cuando el legatario, descuidando sus derechos, estuvo en inacción sin reclamarlos durante un tiempo que permitió a los poseedores adquirir esos derechos por prescripción; que siendo así, las ventas hechas por los Señores Cayetano, Juan y Fidelina de Sosa Frías son perfectamente válidas, por cuanto que en la época en que las hicieron ya eran dueños de esos terrenos; razones por las cuales este Tribunal Superior rechaza, por infundadas, las pretensiones formuladas en su escrito de agravios por el apelante Señor Mariano de Sosa Herrera»;—«Contrario a lo que expone el Tribunal Superior de Tierras en su decisión, de que hace más de 30 años «de cuando se inició el proceso de sanamiento de los terrenos de Mercedes Sosa», el saneamiento de dicho sitio se inició en el año 1921 por ante el Tribunal del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, época en que se homologó a favor de Matías de Sosa la porción de terreno reclamada, y fué posterior a esa fecha que se inició la mensura catastral del mencionado sitio.—No era posible tampoco establecer derecho de prescripción treintenaria a favor de los Señores Juan de Frías, Cayetano de Frías y Fidelina de Frías sobre dichas parcelas de terreno en discusión, teniendo en cuenta además que el Señor Mariano de Sosa Herrera reclamó ese terreno contra los intimados en el año 1927»;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el mismo intimante agrega, entre otros alegatos, los siguientes: «En qué momento de esta litis los señores Compañía Azucarera Dominicana C. por A., Antonio Draiby, Nayip E. Rissi Hermanos, Félix Mena, Néstor Febles, José Ma. Santana y los Sucesores de Fidelina Sosa (Fidelina Frías), causahabientes de los señores Juan de Frías, Cayetano de Frías y Fidelina de Frías, han probado aquellos o éstos, de alguna manera, la posesión *continua* de esa tierra durante *treinta años? En cuales hechos basó* el Tribunal Superior de Tierras su decisión, teniendo por delante el Acta de Defunción del señor Matías de Sosa, así como el testamento que instituye a Mariano de Sosa Herrera legatario universal de todos sus bienes, sin que hasta ahora haya sido impugnado dicho testamento por el único medio establecido por la ley, por la inscripción en falsedad? Podían los Magistrados que componen el Tribunal Superior de Tierras pasarle por encima *a los actos auténticos* que tenían por delante, que establecen de manera absoluta el derecho a la posesión que se discute a favor de nuestro

representado, para adjudicar a los intimados, *por prescripción treintenaria,* una propiedad que no podía prescribir jamás a favor de los señores Juan de Frías, Cayetano de Frías y Fidelina de Frías, y por ende, a sus causahabientes, porque éllos, los Frías, poseían, según su pretensión, a título de herederos y como pretendidos herederos cuando en esa calidad, según el Artículo 2237, no podía alegar prescripción? La muerte del señor Matías de Sosa, según el Acta de Defunción, no cuenta *treinta años,* teniendo en cuenta, además, la época en que el señor Mariano de Sosa Herrera hizo su reclamación (año 1927). Los intimados, hasta ahora, no cuentan con un solo documento auténtico o privado que justifique lo contrario de cuanto sirve de fundamento jurídico al señor Sosa Herrera para probar su legítimo derecho sobre la propiedad que se discute»;

Considerando, que el examen de los párrafos del recurso que han sido copiados más arriba, evidencia que el intimante alega que el Tribunal Superior de Tierras no basó su decisión en hecho alguno establecido, con lo cual se está invocando un medio de falta de base legal; que en tales condiciones, procede comprobar si la decisión impugnada ha incurrido en el vicio que queda indicado;

Considerando, que es en el primer considerando de su sentencia, copiado en otro lugar del presente fallo, donde únicamente examina el Tribunal Superior de Tierras las reclamaciones del intimante y el fundamento del derecho reclamado por las partes que le eran opuestas, respecto de las parcelas 459 y 499 a las que se refiere el recurso del cual ahora se conoce, pues los considerandos segundo, tercero, décimo y décimo octavo del mismo fallo, sólo se refieren a puntos que dependen del reconocimiento de derechos en favor de los intimados, tratado en el considerando primero; que en este último sólo aparecen afirmaciones, del Tribunal mencionado, sobre la prescripción treintañal que el mismo admite en favor de las partes opuestas al intimante y de los causantes de aquellas, y sobre la calidad de herederos atribuida a estos últimos, de quienes no se dice si eran herederos de los investidos de pleno derecho con la posesión legal; pero, que nada se expresa acerca de que el Tribunal estableciera, por cualquier medio de prueba, estos o aquellos hechos que fundamentaran sus afirmaciones, las cuales constituían verdaderas decisiones; que si bien es cierto que, como lo establece la sentencia impugnada y como lo sostiene la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., la existencia de un testamento otorgado por el finado Matías de Sosa (antíguo poseedor de las parcelas

en litigio) en favor del intimante, no era obstáculo para que alguien pudiese adquirir, por prescripción, las parcelas de las cuales se trata, el título constituido por dicho testamento hacía más indispensable, para los oponentes al intimante, presentar al Tribunal la prueba de sus pretensiones, sobre todo respecto del punto de partida de la prescripción treintañal, que dicho Tribunal reconoció en favor de tales oponentes, es decir, respecto de la fecha del fallecimiento del Señor Matías de Sosa; que esa expresión de fundamentos era tanto más necesaria, al no haber adopción de motivos de la sentencia de jurisdicción original sobre ésto, cuya suficiencia pudiera comprobarse, cuanto que, según consta en la decisión impugnada, el intimante Señor Mariano de Sosa Herrera pidió en sus conclusiones ante el Tribunal Superior de Tierras que se le adjudicara «la totalidad del terreno que forma las referidas parcelas 459 y 499 en su calidad de legatario universal de Matías de Sosa, *por haber prescrito ventajosamente en su favor»,* por lo cual la decisión contraria, que declaró haberse cumplido una prescripción opuesta a dicho intimante, necesitaba una base en hecho y en derecho, fin que no pudo ser alcanzado por una mera afirmación del Tribunal *a-quo;*

Considerando, que el poder de los jueces del fondo para el establecimiento de los hechos de la causa no comprende la facultad de no basar sus decisiones en hecho, además de en derecho, cuando ningún texto legal le conceda un poder discrecional sobre el punto del cual se trate; que lo que queda expresado se aplica, tanto para el caso en que el texto de ley aplicado por el Tribunal de Tierras hubiera sido el del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, como lo alega la intimada Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., cuanto para el caso en que el texto indicado fuera el de los artículos del Código Civil concernientes a la prescripción, pues siempre hubiera sido necesaria la fundamentación en hecho, de la que carece, sobre los puntos a los cuales se refiere el recurso, la sentencia impugnada; que en consecuencia, son improcedentes los dos medios de defensa de la intimada ya mencionada, por ésta denominados *fines de no recibir,* pues ni la hipotética aplicación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras por el fallo en referencia y la falta de indicación de dicho texto en los fundamentos del recurso (primer alegado fin de no recibir), ni la extensión de los poderes de los jueces del fondo excluidos del control de la Corte de Casación (segundo fin de no recibir en referencia) afectan lo que queda establecido en las precedentes consideraciones;

Considerando, que por todo lo dicho, procede la casación de la sentencia impugnada, por falta de base legal;

Por tales motivos: *Primero,* casa, en lo que se refiere a las parcelas 459 y 499, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de Agosto de mil novecientos treinta y siete, indicada en otro lugar del presente fallo; *Segundo,* reenvía el conocimiento del asunto así delimitado, al mencionado Tribunal Superior de Tierras; *Tercero,* condena a las partes intimadas al pago de las costas, en lo que a cada una de ellas concierna, con distracción en favor del abogado de la parte intimante Licenciado Moisés de Soto, quien ha afirmado haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Considerando, que en el mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho, la Suprema Corte de Justicia, en virtud de denuncia que le había sido hecha respecto de que el estado de la vista del Notario Público de la común del Seybo, Señor Felipe Goico, creaba un obstáculo físico para el perfecto ejercicio de las funciones notariales de éste, abrió investigaciones sobre el caso, y pospuso el resolver acerca del mismo para cuando se conociera el resultado del tratamiento médico al cual dicho notario se había sometido;

Considerando, que en fecha reciente la Suprema Corte de Justicia recibió una nueva denuncia, en el sentido de que el

Considerando, que por todo lo dicho, procede la casación de la sentencia impugnada, por falta de base legal;

Por tales motivos: *Primero,* casa, en lo que se refiere a las parcelas 459 y 499, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de Agosto de mil novecientos treinta y siete, indicada en otro lugar del presente fallo; *Segundo,* reenvía el conocimiento del asunto así delimitado, al mencionado Tribunal Superior de Tierras; *Tercero,* condena a las partes intimadas al pago de las costas, en lo que a cada una de ellas concierna, con distracción en favor del abogado de la parte intimante Licenciado Moisés de Soto, quien ha afirmado haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Considerando, que en el mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho, la Suprema Corte de Justicia, en virtud de denuncia que le había sido hecha respecto de que el estado de la vista del Notario Público de la común del Seybo, Señor Felipe Goico, creaba un obstáculo físico para el perfecto ejercicio de las funciones notariales de éste, abrió investigaciones sobre el caso, y pospuso el resolver acerca del mismo para cuando se conociera el resultado del tratamiento médico al cual dicho notario se había sometido;

Considerando, que en fecha reciente la Suprema Corte de Justicia recibió una nueva denuncia, en el sentido de que el

notario mencionado se encontraba y se encuentra incapacitado para seguir ejerciendo sus funciones, por no permitirle el estado de su vista leer las actas por él autorizadas, ni los documentos que le sean sometidos;

Considerando, que por auto de fecha veintidos de Marzo del presente año, la Suprema Corte de Justicia comisionó al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo para que, asistido por el Médico Legista de dicho distrito, o de quien hiciere sus veces, comprobara la verdad de lo denunciado respecto del Notario Felipe Goico, y rindiera un informe sobre el resultado de tal actuación, después de oir lo que, sobre su caso, tuviera que exponer el notario citado;

Considerando, que del informe rendido por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, así como de la certificación expedida por el Médico Sanitario del Seybo, en funciones de Médico Legista después de haber sido designado y juramentado para ello, resulta que el Notario Felipe Goico tiene completamente perdida la vista del ojo izquierdo; y que su ojo derecho sólo le permite «ver y evitar los objetos de gran tamaño», y que dicho notario no pudo leer el auto que para ello le entregó el Juez de Primera Instancia ya mencionado;

Considerando, que las comprobaciones mencionadas evidencian que el Notario Felipe Goico se encuentra incapacitado, físicamente, para el desempeño de las funciones de su ministerio;

Por tales motivos, y visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República y los artículos 5o. de la Ley del Notariado y 1 de la Ley número 769, promulgada en fecha 25 de Octubre de 1934;

RESUELVE:

1o., declarar, como al efecto declara, la cesación del Notario Público de la común del Seybo, Señor Felipe Goico, en el goce y en el ejercicio de sus funciones notariales, a partir de la fecha en que ésto le sea notificado; 2o., disponer que se proceda, con el archivo de dicho Notario, de acuerdo con las prescripciones del arttculo 1o. de la Ley número 769, arriba citada; 3o., disponer que la Secretaría de esta Corte haga notificar al Señor Felipe Goico el presente auto, y dé copia certificada del mismo al Magistrado Procurador General de la República, para su cumplimiento.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece dias del mes de Abril del año

mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Raf. Castro Rivera.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.*

Dado y firmado ha sido el auto anterior por los Señores Jueces que en él figuran, el mismo día, mes y año arriba expresados, lo que yo, Secretario General interino, certifico.— (Firmado):— JOSÉ CASSÁ L.